



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

Cartagena, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: ARMANDO RAFAEL MEDINA JIMENEZ, HORTENCIA TINOCO PEÑALOZA, EDILSA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE (Q.E.P.D.), JOSEFA MARÍA JIMENEZ VIZCAÍNO, JHONNY DAVID BARRIOS CARRILLO, MERCEDES ISABEL GAMARRA PERTUZ, MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, JESÚS PALOMO ROJAS, ANA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ, ROQUE DE JESUS BOLAÑO OROSCO, LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, NINFA BEATRIZ BOLAÑO OROSCO, OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ELIDA ROSA PACHECO PACHECO, SARA PEDRAZA ANGARITA, JUDITH TORRES DAMASCO, SAMUEL RAFAEL TORRES BLANCHAR, LEOMINA PERFECTA MURGA BLANCHAR, RIQUILDA MARIA BLANCHAR, ROBERTO CARLOS ALMENARES, JOSÉ DOMINGO ALMANZA VERGARA, RAMÓN ALFREDO TRIANA CATAÑO, FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS, y SILVIA MODESTA BLANCHAR CHINCHIA.
Demandado/Oposición/Accionado: MARÍA EUGENIA MENDOZA MAESTRE, MARÍA ESTHER CÉSPEDES DE SUÁREZ, CONCESIONARIA YUMA S.A.
Predio: "EL MANGÓN", el cual se encuentra segregado en los predio "VILLA MARGARETH", "BUENAVISTA" y "PREDIO RURAL", Corregimiento: Caracolí, Vereda: Camperucho, Municipio: Valledupar, Departamento: Cesar.
Juzgado: Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

1

Acta N° 008, aprobado en fecha 30 de octubre de 2018

II.OBJETO DEL PRONUNCAMIENTO

Proferir la correspondiente sentencia, dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por ARMANDO RAFAEL MEDINA JIMENEZ, HORTENCIA TINOCO PEÑALOZA, EDILSA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE (Q.E.P.D.), JOSEFA MARÍA JIMENEZ VIZCAÍNO, JHONNY DAVID BARRIOS CARRILLO, MERCEDES ISABEL GAMARRA PERTUZ, MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, JESÚS PALOMO ROJAS, ANA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ, ROQUE DE JESUS BOLAÑO OROSCO, LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, NINFA BEATRIZ BOLAÑO OROSCO, OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ELIDA ROSA PACHECO PACHECO, SARA PEDRAZA ANGARITA, JUDITH TORRES DAMASCO, SAMUEL RAFAEL TORRES BLANCHAR, LEOMINA PERFECTA MURGAS BLANCHAR, RIQUILDA MARIA BLANCHAR, ROBERTO CARLOS ALMENARES, JOSÉ DOMINGO ALMANZA VERGARA, RAMÓN ALFREDO TRIANA CATAÑO, FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS, SILVIA MODESTA BLANCHAR., en calidad de poseedores de acuerdo con lo establecido en la Constancia de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, reclamantes de 3 has + 2338,5 m2, respecto de los predios denominados "VILLA MARGARETH", "BUENAVISTA" y "PREDIO RURAL", ubicados en el Municipio de Valledupar, Corregimiento: Caracolí, Vereda: Camperucho, Departamento: Cesar, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 190-10482, 190-8520 y 190-114111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

A su vez, esta Corporación, considera necesario aclarar que al interior del proceso se observará una variación en los apellidos de los solicitantes, en vista de que en algunas ocasiones el apellido Orozco se escribe con "s" y con "z", razón por la cual, se tomarán los apellidos tal y como aparecen inscritos en sus respectivos documentos de identificación allegados al presente proceso.

III. ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, y en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial Cesar-Guajira, actuando como representante judicial de ARMANDO RAFAEL MEDINA JIMENEZ, HORTENCIA TINOCO PEÑALOZA, EDILSA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, JUAN FRANCISCO ALMENAREZ OÑATE (Q.E.P.D.), JOSEFA MARÍA JIMENEZ VIZCAÍNO, JHONNY DAVID BARRIOS CARRILLO, MERCEDES ISABEL GAMARRA PERTUZ, MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, JESÚS PALOMO ROJAS, ANA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ, ROQUE DE JESUS BOLAÑO OROSCO, LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, NINFA BEATRIZ BOLAÑO OROSCO, OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ELIDA ROSA PACHECO PACHECO, SARA PEDRAZA ANGARITA, JUDITH TORRES DAMASCO, SAMUEL RAFAEL TORRES BLANCHAR, LEOMINA PERFECTA MURGAS BLANCHAR, RIQUILDA MARIA BLANCHAR, ROBERTO CARLOS ALMENARES, JOSÉ DOMINGO ALMANZA VERGARA, RAMÓN ALFREDO TRIANA CATAÑO, FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS, SILVIA MODESTA BLANCHAR, cuya solicitud va encaminada a que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene la restitución material y jurídica sobre los predios denominados "VILLA MARGARETH", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-104802, "BUENAVISTA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-8520 y "PREDIO RURAL" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-114111, ubicados en el Municipio de Valledupar, Corregimiento: Caracolí, Vereda: Camperucho, Departamento: Cesar.

2

2. Pretensiones

PRIMERA: RECONOCER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes que se relaciona a continuación: ARMANDO RAFAEL MEDINA JIMENEZ, HORTENCIA TINOCO PEÑALOZA, EDILSA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE (Q.E.P.D.), JOSEFA MARÍA JIMENEZ VIZCAÍNO, JHONNY DAVID BARRIOS CARRILLO, MERCEDES ISABEL GAMARRA PERTUZ, MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, JESÚS PALOMO ROJAS, ANA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ, ROQUE DE JESUS BOLAÑO OROSCO, LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, NINFA BEATRIZ BOLAÑO OROSCO, OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ELIDA ROSA PACHECO PACHECO, SARA ANGARITA





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00

Rad. 0030-2018-02

PEDRAZA, JUDITH TORRES DAMASCO, SAMUEL RAFAEL TORRES BLANCHAR, LEOMINA PERFECTA MURGA BLANCHAR, RIQUILDA MARIA BLANCHAR, ROBERTO CARLOS ALMENARES, JOSÉ DOMINGO ALMANZA VERGARA, RAMÓN ALFREDO TRIANA CATAÑO, FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS, SILVIA MODESTA BLANCHAR.

SEGUNDA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

TERCERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y formalizadas, y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

CUARTA: Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles que se restituyan y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 ibídem.

3

QUINTA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, de la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre los bienes que sean restituidos por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, en aquellos casos que sea necesario, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de los predios objeto de restitución y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, con fundamento en el literal p) del artículo 91 ibídem.

OCTAVA: Ordenar a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Valledupar la apertura de los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los predios que sean restituidos jurídica y materialmente.

NOVENA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la creación de las cédulas catastrales a los predios que sean restituidos jurídica y materialmente dentro del proceso de la referencia.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
 DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
 MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
 Rad. 0030-2018-02

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEGUNDA: que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de los señores, ARMANDO RAFAEL MEDINA JIMENEZ, HORTENCIA TINOCO PEÑALOZA. EDILSA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE, JOSEFA MARIA JIMENEZ VIZCAINO, JHONNY DAVID BARRIOS CARRILLO, MERCEDES ISABEL GAMARRA PERTUZ, MANUEL JOSE BOLAÑO OROZCO, JESUS PALOMO ROJAS, ANA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ, JUDITH TORRES DAMASCO, ROQUE DE JESUS BOLAÑO OROSCO, SILVIA MODESTA BLANCHAR, LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, NINFA BEATRIZ BOLAÑO OROSCO, OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ELIDA ROSA PACHECO, SARA ANGARITA PEDRAZA, SAMUEL RAFAEL TORRES BLANCHAR, LEOMINA PERFECTA MURGA BLANCHAR, RIQUILDA MARIA BLANCHAR, ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE, JOSE DOMINGO ALMANZA VERGARA, RAMON ALFREDO TRIANA, FLOR MARIA VERGARA TAPIAS, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

4

TERCERA: Que en consecuencia se ordene al alcalde del municipio Valledupar dar aplicación del acuerdo N° 018 del 27 de noviembre de 2013, y por lo tanto CONDONAR el valor por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones con respecto a los predios, "Villa Margaret" código Catastral No. 20001000300020341000 con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-104802, predio "Buena Vista" Folio de Matrícula N° 190-8520 código catastral No. 000300020078000, Predio Rural con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-114111, código catastral No 00-03-00-0002-0353-00-000-000. Ubicados en el Corregimiento de Caracolí, vereda Camperucho, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, sobre los cuales se encontraba distribuidos los predios del denominado caserío El Mangón, hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

CUARTA: Que en consecuencia se ordene al alcalde del municipio Valledupar dar aplicación del acuerdo N° 018 del 27 de noviembre de 2013, y en consecuencia EXONERAR el valor por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios, "Villa Margaret" código Catastral No. 20001000300020341000 con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190- 104802, predio "Buena Vista" Folio de Matrícula N° 190-8520 código catastral No. 000300020078000, predio Rural con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-114111, código catastral No 00-03-00-0002-0353-00-000-000, ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar - Departamento del Cesar, Corregimiento de Caracolí, sobre los cuales se encontraba distribuidos los predios del denominado caserío El Mangón, hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

QUINTA: Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

SEXTA: Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. Fundamentos Fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

HECHOS GENERALES DEL CASERIO EL MANGON

PRIMERO: Para el año 1973 un grupo de aproximadamente 4 familias ingresaron mediante invasión a un predio ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de Caracolí, municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

SEGUNDO: En su mayoría estas familias se encontraban conformadas por campesinos y trabajadores de las fincas de la zona especialmente dedicadas a la ganadería que ante la necesidad de tener un lugar donde quedarse y acentuarse en compañía de sus familias optaron por invadir el predio al que posteriormente denominarían como "El Mangón".

TERCERO: Con el transcurrir de los años el grupo de campesinos aumentaba y llegaban más familias quienes tenían vínculos familiares con las personas que inicialmente había ingresado al predio y otros vínculos laborales en las fincas aledañas e iniciaban la construcción de viviendas especialmente en bahareque, palma, con techos de zinc y pisos rústicos, las cuales no contaban con agua potable, alcantarillado tampoco con energía eléctrica.

CUARTO: Aunado a lo anteriormente narrado, la construcción de viviendas aumentó en El Mangón, por cuanto los niños que inicialmente llegaron a medida que crecieron y conformaron sus propias familias tomaban las porciones de tierra dentro del predio construían sus propias casas o a veces dividían las superficies de tierras que habían tomado sus padres toman una parte y construían sobre ellas.

QUINTO: Fue así como en esa porción de tierra de aproximadamente 3 hectáreas llegaron a existir 32 casas a lo cual sus habitantes denominarían con el nombre del caserío El Mangón, donde la principal fuente de ingresos económicos era el trabajo por jornales que realizaban los hombres en las fincas vecinas, el desarrollo de algunas actividades comerciales a muy pequeña escala como la venta de yuca, plátano, ñame para el consumo, la cría de animales como gallinas, cerdos, chivos que eran actividades complementarias desarrolladas por las mujeres para ayudar en el sustento del hogar.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

SEXTO: Dentro del caserío El Mangón llegaron a existir dos tiendas, un pozo artesanal de agua construido por la comunidad de donde se extraía agua salobre y el agua potable era traída desde el corregimiento de Caracolí.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la información obtenida de las distintas declaraciones rendidas por los solicitantes de Restitución de Tierras del Caserío El Mangón, este era un lugar tranquilo para vivir pese a no tener ninguna ayuda institucional por no contar con puesto de salud, la única intervención estatal de la que gozaban era la presencia de una profesora enviada por la Alcaldía que le dictaba clases a los niños en el patio de una de las casas, según lo manifestado era un pueblito muy solidario y todos se cuidaban como hermanos.

OCTAVO: La tranquilidad de la cual se afirma existía en El Mangón comenzó a verse seriamente amenazada con la aparición en la zona de grupos armados al margen de la Ley, específicamente el Ejército de Liberación Nacional (ELN), quienes incursionaban en el caserío a su libre disposición convocaban a reuniones a la población cuya asistencia era obligatoria, amenazaban a los habitantes que no podían darle parte a la autoridades sobre su presencia en el caserío ni sobre su ubicación de lo contrario los asesinarían, tampoco podían tener ningún contacto con el Ejército les tenían prohibido inclusive hablarles o prestarle algún servicio.

6

NOVENO: El caserío el Mangón estaba a merced de la voluntad del ELN, cada vez que llegaban la población tenía la obligación de brindarles alojamiento, inclusive debían salir de sus casa para que los miembros de este grupo pudieran descansar en sus casas, los obligaban a cocinar los alimentos para ellos, a lavarles la ropa, a coser sus uniformes y tomaban cualquier animal que encontraban para consumirlo y también se lo llevaban para prepararlos después.

DÉCIMO: Adicionalmente a lo vejámenes a los que era sometida la población también era constante los retenes ilegales que montaba esta organización en la carretera nacional ubicada frente al caserío El Mangón, en el cual incineraban vehículos que pasaban sobre la carretera buses de servicio público, tracto camiones y luego que cometían estos actos violentos en algunas ocasiones se escondían en el caserío haciéndose pasar por habitantes y campesinos.

DÉCIMO PRIMERO: No obstante el atropello constante al que eran sometidos los habitantes de El Mangón, en abril de 1993 una de las personas más reconocidas del pueblo la señora Amparo de la Cruz quien ejercía como enfermera brindándoles sus servicios a la comunidad cuando esta lo requiriera además tenía una pequeña tienda fue solicitada por presuntos miembros del ELN, quienes le manifestaron que debía acompañarlos por cuanto tenían una persona enferma y necesitaban de sus servicios, esta accedió a encontrarse con el sujeto en un paraje cercano al Mangón pero al día siguiente su cadáver fue encontrado por parte de habitantes de una vereda cercana con varios impactos de bala.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

DÉCIMO SEGUNDO: Este hecho causó un gran impacto en la población, quienes se atemorizaron por el accionar de este grupo y vivían en una zozobra permanente, temían que este grupo atentara nuevamente contra la población, fue así cuando aproximadamente 20 días de haberse perpetrados estos homicidios en horas de la tarde 2 hombres vestidos de civil portando mochilas y armados señalados por los habitantes como miembros del ELN asesinaron a dos mujeres habitantes del caserío El Mangón, la primera víctima fue la señora Martha Guerrero quien fue asesinada en la puerta de su casa en la cual funcionaba una pequeña tienda y luego se desplazaron a una vivienda en la que se encontraba la señora Amalia Vergara la cual fue requerida por estos sujetos y a pesar de las súplicas de sus nietos unos niños quienes la rodearon con el objeto de protegerla fue asesinada de varios impactos de arma de fuego en la cabeza, en el hecho uno de los niños resultó herido.

DÉCIMO TERCERO: Una vez perpetrados estos homicidios los sujetos abandonaron el caserío, con rumbo desconocido dejando en la población una estela de temor, angustia y zozobra, fue así como muchos de los habitantes ante las situación de violencia decidieron abandonar de manera inmediata el Caserío El Mangón, algunos se fueron a refugiar a fincas vecinas, al campo y otros esperaron que amaneciera tomaron rumbo hacia otros municipios cercanos como Bosconia, El Copey entre otros municipios con el objetivo de salvaguardar sus vidas, otras personas se quedaron debido a que no contaban con los medios económicos para desplazarse a otro lugar, algunas de las personas que permanecieron en el pueblo fueron objeto de amenazas por hombres que vestidos con camuflados, quienes le manifestaron que debían salir de sus casa, fue así como en noviembre de 1993 el caserío denominado El Mangón fue totalmente abandonado; manifiestan algunos solicitantes que en algunas ocasiones se acercaban a mirar las condiciones de seguridad con el objetivo de retomar pero siempre había presencia de hombres armados y aproximadamente en el año 1995 las viviendas fueron quemadas por un grupo armado presuntamente paramilitares.

DÉCIMO CUARTO: Con el transcurso del tiempo los propietarios de los predios colindantes extendieron sus linderos y los lotes de terreno que comprendían el caserío El Mangón se encuentran segregados a los predios hoy denominados Villa Margaret, Bella Vista y predio sin nombre todos debidamente individualizados e identificados en el acápite correspondiente de la presente solicitud.

DÉCIMO QUINTO: En la actualidad la porción de tierras en la cual se ubicaba el caserío El Mangón es objeto de dominio por parte de particulares.

DÉCIMO SEXTO: En la zona en que se encuentran los predios objeto de la presente solicitud, se está desarrollando el proyecto de infraestructura del transporte denominado Ruta del Sol, el cual tiene como propósito expandir la capacidad de la Red Nacional de Carreteras que conectan los grandes centros de producción, buscando obtener reducciones en los costos de vehículos de carga y pasajeros, ahorros de tiempo de viaje, disminución de accidentalidad y mejoras en la accesibilidad de las instituciones del Estado encargadas de la seguridad, operación de lo cual promueve la competitividad del país y permitirá potenciar los beneficios de los acuerdos comerciales.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
 DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
 MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
 Rad. 0030-2018-02

DÉCIMO SÉPTIMO: Por la magnitud y costo del proyecto Ruta del Sol, ha sido desarrollado por etapas, siendo de interés para el caso de autos la etapa denominada "Ruta del Sol sector 3", que conecta las poblaciones de San Roque - Ye de Ciénaga y Bosconia- Valledupar/Bosconia- Carmen de Bolívar, el cual fue adjudicado a "YUMA CONCESIONARIA S.A.

DÉCIMO OCTAVO: El proyecto mejorará la conectividad de los Departamentos de Magdalena, Bolívar y Cesar para el transporte de mercancías y pasajeros, reduciendo tiempos de recorrido y vinculando estas zonas en mayor medida con el interior del país.

DÉCIMO NOVENO: Teniendo en cuenta lo anterior, se sustenta la utilidad pública del proyecto, cumpliendo con el requisito señalado en el inciso cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, para aplicar la figura de la expropiación.

VIGÉSIMO: De igual forma, es muy importante poner en conocimiento que el proyecto "Ruta del Sol Sector 3" fue seleccionado como un Proyecto de Interés Nacional y Estratégico (PINE) por la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE).

8

4. Actuación Procesal

4.1. Admisión.

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar– Cesar, el que por auto del 4 de abril de 2016 ordenó la admisión de la solicitud y dispuso las órdenes que refiere el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.2 Apertura a pruebas.

El Juzgado Tercero Segundo del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar– Cesar, mediante auto del 25 de noviembre de 2016, admitió la oposición presentada por los señores MARIA ESTHER CESPEDES DE SUÁREZ, MARIA EUGENIA MENDOZA MAESTRE y la empresa YUMA CONCESIONARIA S.A, a su vez dio apertura al período probatorio y ordenó las pruebas pertinentes y conducentes para desatar la Litis.

4.3 Publicación.

La UAEGRTD aportó la publicación a las personas indeterminadas que se consideren llamadas a comparecer al proceso y quienes puedan resultar afectados, que refiere el literal e) del art. 86 y 87 de la ley 1448 de 2011, realizado en el diario EL TIEMPO y EL PILÓN, visibles a folios 1033 y 1315 de fecha 29 de mayo de 2016, respectivamente. Como también se allegó certificación expedida por la emisora ANTENA 2 de RCN RADIO, y CADENA RADIAL LA LIBERTAD LTDA.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

A su vez se profirió edicto emplazatorio a la señora MARÍA ESTHER CÉSPEDES DE SUÁREZ, que de conformidad con los artículos 86 literal e) y 87 de la ley 1448 de 2011, compareciera al proceso a efectos de hacer valer sus derechos sobre los predios objeto de restitución, de fecha 3 de julio de 2016, publicado en el diario EL TIEMPO, visible a folio 1219. En el mismo sentido, se realizó nuevamente publicación en el diario EL PILÓN, visible a folio 1336, de fecha 22 de septiembre de 2016.

De otra parte se allegó edicto emplazatorio a los herederos indeterminados de los señores JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE, compañero permanente de la solicitante MARTHA LUZ ARAGON GARIZAO, y LUIS MAGIN BOLAÑOS y DORIS OROZCO, causantes de los solicitantes LIDA BOLAÑOS OROZCO, NINFA BOLAÑOS OROZCO y EDILSA BOLAÑOS OROZCO, publicado en el DIARIO EL TIEMPO, de fecha 4 de octubre de 2016, visible a folio 1504 a.

Además se aportaron certificaciones expedidas por CARACOL RADIO y CALIENTE ESTÉREO S.A.S., visibles a folio 1530 y 1531 respectivamente, de fecha 20 de diciembre de 2017.

4.4. Intervención del Ministerio Público.

9

El Ministerio Público fue notificado de la admisión de la solicitud de restitución objeto del presente proceso, solicitando interrogatorio de parte a los señores: ARMANDO RAFAEL MEDINA JIMENEZ, HORTENCIA TINOCO PEÑALOZA, EDILSA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, MARTHA ARAGON en representación de JUAN FRANCISCO ALMENARES (Q.E.P.D.), JOSEFA MARÍA JIMENEZ VIZCAÍNO, JHONNY DAVID BARRIOS CARRILLO, MERCEDES ISABEL GAMARRA PERTUZ, MANUEL JOSÉ BOLAÑOS OROZCO, JESÚS PALOMO ROJAS, ANA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ, ROQUE DE JESUS BOLAÑO OROSCO, LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, NINFA BEATRIZ BOLAÑO OROSCO, OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ELIDA ROSA PACHECO PACHECO, SARA ANGARITA PEDRAZA, JUDITH TORRES DAMASCO, SAMUEL RAFAEL TORRES BLANCHAR, LEOMINA PERFECTA MURGA BLANCHAR, RIQUILDA MARIA BLANCHAR, ROBERTO CARLOS ALMENARES, JOSÉ DOMINGO ALMANZA VERGARA, RAMÓN ALFREDO TRIANA CATAÑO, FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS, y SILVIA MODESTA BLANCHAR CHINCHIA como solicitantes, y a MARÍA EUGENIA MENDOZA MAESTRE como opositora. Como también se ordenara a la Superintendencia de Notariado y Registro realizar un diagnóstico registral sobre los folios de matrículas inmobiliarias N° 190-104802, 190-8520, 190-114111 y cédulas catastrales 20001000300020341000, 000300020078000, 00030000203500000000, con el objeto de establecer si existe duplicidad sobre los mismos predio y si esta situación contraviene lo dispuesto en el Decreto 1250/70. Y finalmente se oficiara al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República a fin de que informe sobre el contexto de violencia que afectó el municipio de Valledupar y sus corregimientos colindantes, del Departamento del Cesar.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

4.5. De la Oposición.

SOLICITANTE	OPOSITORA	MATRÍCULA INMOBILIARIA
MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO	MARÍA EUGENIA MENDOZA MAESTRE	190-104802
ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO	MARÍA EUGENIA MENDOZA MAESTRE	190-104802
ADA LUZ BARRIOS CARRILLO	MARÍA EUGENIA MENDOZA MAESTRE	190-104802

En la oportunidad procesal correspondiente la señora **MARÍA EUGENIA MENDOZA MAESTRE**, a través de Apoderado Judicial, presentó oposición a la solicitud de restitución, oponiéndose a todas las pretensiones generales, principales y subsidiarias de los solicitantes, por considerar una falta en la calidad de despojados o abandonadores (sic) forzosos, manifestando lo siguiente:

Expuso que las tradiciones del predio "Palermo", hoy "Villa Margareth", se dieron entre personas capaces, sin impedimentos legales, sociales, administrativos, económicos y menos políticos, para comprar o vender, respetuosas de las leyes y las instituciones, como lo es su poderdante, quien es la última adquirente de más del 80% de este predio.

10

Ese predio del cual se segregó o desenglobó "Villa Margareth", perteneció inicialmente al señor EDUARDO ARIAS QUIROZ, con un área de 115 Has, denominado "Palermo", quien lo adquirió en proceso de pertenencia por prescripción y mediante sentencia calendada 2 de noviembre de 1967 emanada del Juzgado Municipal de Valledupar, siendo registrada el día 09 de Diciembre de 1967 al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-2933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Posteriormente, el señor ARIAS QUIROZ por Escritura Pública de Compraventa No. 951 de fecha 06 de Junio de 1977 de la Notaria Única de Valledupar, registrada el 12 de Julio de 1977 al Folio de Matricula Inmobiliaria No.190-2933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, le transfiere el dominio sobre el predio Palermo, al señor ADALBERTO OVALLE MUÑOZ.

Para el 06 de Diciembre de 1990, el señor OVALLE MUÑOZ, según Escritura Pública de compraventa No. 1744, de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-2933, de la que se segregó la Matricula Inmobiliaria 190-0050057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y le transfiere la propiedad, al señor MIGUEL SALOMÓN ARZUAGA ALMENARES.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

Que el señor MIGUEL SALOMÓN ARZUAGA ALMENARES, mediante Escritura Pública de compraventa No. 661 del 14 de Mayo de 2002, de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, registrada el 08 de Octubre de 2003 en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-0050.057, de la que se segregó la Matricula Inmobiliaria No. 190-104802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, le transfiere el dominio a la señora MARIA EUGENIA MENDOZA MAESTRE, en el mismo documento escriturario, el vendedor se reserva parte del predio del cual se segregó "VILLA MARGARETH".

Además manifestó, que para el año 1997, luego de acordar o concertar el negocio de compraventa con el señor MIGUEL SALOMON ARZUAGA ALMENARES, hermano del señor JUAN MANUEL ARZUAGA ALMENARES, esposo de MARIA EUGENIA MENDOZA MAESTRE, ésta de BUENA FE, entró en posesión real, efectiva, quieta y pacífica del Predio "VILLA MARGARETH", negocio que se concretó sólo hasta el mes de Octubre del año 2003, cuando se hizo efectivo el Registro de la Escritura de Compra-Venta.

Que para el año 2004, el señor JUAN MANUEL ARZUAGA ALMENARES, esposo de la opositora y propietaria de "VILLA MARGARETH" a la cual se anexaron, de buena fe y luego de tanto ofrecimiento e insistencia de ésta, accede a comprarle la posesión y la tenencia que ejercía sobre dos lotes de terreno con extensión superficial de veinte mil (20.000) metros cuadrados aproximadamente, a la señora MARIA DE JESUS PINTO TORRES (MARIA TORRES), quien fue la última persona poseedora de predio, que salió del otrora Caserío del Mangón, sin mediar más circunstancias que la buena fe y que durante la venta conocida por los vecinos no se presentaron objeciones, oposiciones, ni reclamos, como tampoco se dieron estas circunstancias dentro de los 10 años siguientes a los acontecimientos narrados por los solicitantes.

11

Igualmente expresó, que no solamente El Mangón era un corredor estratégico para las guerrillas, también los era Pescadero (Aguas Blanca), El Diluvio (Mariangola), Las Mercedes (Caracolí), por ser cercanos a la Sierra Nevada; hay que aceptar que en el Caserío El Mangón si se dieron circunstancias propias del conflicto armado como asesinatos, secuestros, extorsiones, intimidaciones, boleteo y abigeatos, pero, para la época de los anteriores sucesos, ya la mayoría de los demandantes solicitantes no pernoctaban en este lugar, porque se habían ido en busca de mejor vida desde antes del conflicto vivido, a las vereda Buenos Aires, La Tigra, Mataecaña como parceleros o nunca fueron moradores del caserío El Mangón.

A su vez argumentó que no es de dudar, que la llegada de las autodefensas a la zona, hicieron más difícil y agravaron la situación de sus moradores por la estigmatización, así asesinaron a los primos EVARISTO ALMENARES OÑATE y a JORGE JAIME ALMENARES BELLO.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

SOLICITANTE	OPOSITORA	MATRÍCULA INMOBILIARIA
SARA ANGARITA PEDRAZA	MARÍA ESTHER CÉSPEDES DE SUÁREZ	190-114111
ELIDA ROSA PACHECO PACHECO	MARÍA ESTHER CÉSPEDES DE SUÁREZ	190-114111
OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO	MARÍA ESTHER CÉSPEDES DE SUÁREZ	190-114111
LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO	MARÍA ESTHER CÉSPEDES DE SUÁREZ	190-114111

De igual manera la señora **MARIA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ**, presentó escrito de oposición por intermedio de Representante Judicial, dentro de sus pretensiones planteadas están las descritas a continuación:

Sea excluida del proceso de restitución de tierras de la referencia, el predio denominado BUENA VISTA 1 (El cual en la solicitud se denomina Predio Rural), con folio de matrícula inmobiliaria No.190 - 114111 y código catastral No. 00-03-00-0002-0353-00-000-000 del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, por cuanto dicho predio no está vinculado ni de manera natural, ni de forma jurídica, con el predio objeto de la solicitud que dio inicio a este proceso de restitución.

Como consecuencia de la declaración anterior, se cancelen todas las inscripciones, medidas cautelares, y alertas, decretadas por ese despacho judicial, y se libren los oficios correspondientes.

Se condene en costas y perjuicios a los reclamantes que han vinculado de manera específica, el predio propiedad de la Señora MARIA ESTHER CESPEDES, a este proceso, aduciendo hechos contrarios a la realidad, y suministrando, presuntamente, información falsa, dichas personas son: OMAIRA BOLAÑO OROSCO, LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, EDILSA BOLAÑO OROSCO, SARA ANGARITA PEDRAZA, ELIDA ROSA PACHECO PACHECO, ANA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ, SAMUEL TORRES BLANCHAR, SILVIA MODESTA BLANCHAR, LEOMINIA TORRES BLANCHAR, y RIQUILDA MARIA BLANCHAR, los cuales se deberán liquidar mediante el tramite incidental.

Se declare la condición de víctima de los reclamantes, a la señora MARIA ESTHER CESPEDES, quien viene padeciendo un perjuicio tanto patrimonial como extrapatrimonial, que no está obligada a padecer.

Además se expuso, que la señora MARIA ESTHER CESPEDES contrajo matrimonio católico con el señor RAFAEL SUAREZ DE ARMAS.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

Durante la vigencia de la sociedad conyugal los cónyuges adquirieron el predio denominado BUENA VISTA, identificado con la matrícula Inmobiliaria No.190- 8520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).

El predio en mención fue adquirido, en mayor extensión, por el señor RAFAEL SUAREZ VILLERO, por compra realizada, a los hermanos CASTRO PALMERA, mediante escritura pública No. 4297 de 29 de diciembre de 1.988 quienes a su vez adquirieron el predio por adjudicación en juicio de sucesión del causante ANIBAL GUILLERMO CASTRO MONSALVO, mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 1983.

Mediante sentencia de fecha proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar Cesar, se aprobó el trabajo de partición, con el cual culminó el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que existía entre el Señor RAFAEL SUAREZ VILLERO y la Señora MARIA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ.

De dicha partición se desenglobó el predio denominado BUENA VISTA 1, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.190-114111 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).

El predio Buena Vista 1, propiedad de la Señora MARIA ESTHER CESPEDES, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.190-114111, luego de la división material, quedó con un área de 212.5 Has.

Que la única circunstancia que vincula el predio BUENA VISTA 1, con el objeto de solicitud de restitución, es la colindancia de ambos predios.

Desde el año 2014, el Estado Colombiano, a través de la Agencia Nacional de Infraestructura, y la empresa privada YUMA CONCESIONARIA, intervinieron toda la margen izquierda la carretera nacional que conduce de la ciudad de Valledupar (Cesar), hacia el municipio de Bosconia - Cesar; y, en ese proceso de intervención quedó incluida una franja que hace parte del lindero Norte del predio Buena vista, y en línea continua, también quedó afectada el área que es objeto de restitución, por parte de los solicitantes.

El objeto de la intervención del Estado sobre el área mencionada es la construcción de la ampliación y doble calzada de la carretera nacional Valledupar - Bosconia (Cesar), por lo tanto, dicha franja fue declarada de utilidad pública y susceptible de ser objeto de expropiación.

En cuanto tiene que ver con la franja o fracción del predio Buena Vista 1, propiedad de la Señora MARIA ESTHER CESPEDES, esta fue objeto de negociación directa entre YUMA CONCESIONARIA y la señora MARIA ESTHER CESPEDES.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

Por su parte, YUMA CONCESIONARIA S.A a través de Representante Legal, señaló que en virtud del Contrato de Concesión No. 007 de 2010, celebrado con la Agencia Nacional de Infraestructura, se encuentra adelantando la gestión predial, para lo cual se requiere un área de terreno de 6801, 16 m2.

Agregó que en la actualidad se encuentran realizando el levantamiento de insumos exigido por el Contrato de Concesión, la Ley 388 de 1997 y la Ley 1682 de 2013, a fin de contar con la información y remitir el predio para inicio de expropiación, esperando las resultados del proceso de restitución de tierras para determinar a quien se le debe consignar el valor del predio, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013.

YUMA CONCESIONARIA S.A. alude que dicha entidad ni la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), no deben ser considerados como opositores ya que no se oponen a las pretensiones de la demanda, ni contrarían los hechos determinados, por el contrario están prestos a contribuir y colaborar con el proceso que se está adelantando a fin que sea posible hacer efectiva la justicia y reparación de las víctimas del conflicto armado interno en nuestro país.

A su vez manifestó que YUMA CONCESIONARIA suscribió con la ANI contrato de concesión No. 007 de 2010 cuyo objeto consiste en: *“que el concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, construya, opere y mantenga el sector – Ruta del Sol- Sector 3”* y que los predios identificados en la demanda y que son requeridos para la construcción de Ruta del Sol Sector 3 a cargo de Yuma Concesionaria S.A. se encuentran los siguiente:

14

En el tramo 8 “Bosconia - Valledupar” el predio denominado “Villa Margareth” identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-104802, cuyo propietario es la señora MARIA EUGENIA MENDOZA MAESTRE, el predio es requerido en un área de 6,751.74 m2 de un área total de 920,930.77 m2. Dentro del estudio de título realizado al predio se identificó que dicha zona cuenta con una limitación al dominio consistente en una “Protección jurídica del predio” artículo 13, numeral 2 del decreto 4829 de 2011 ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, lo cual hacía inviable para esta concesionaria realizar el procedimiento de enajenación voluntaria con el propietario del predio según los términos señalados en el contrato de Concesión No 007 de 2010, la ley 388 de 1997 y la ley 1682 de 2013.

En el tramo 8 “Bosconia- Valledupar”, el predio denominado “Lote de Terreno” identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-114111, cuyo propietario es la señora MARÍA ESTHER CÉSPEDES SUÁREZ, el predio es requerido en un área de 74.837.74 m2, de un área total de 2.127.890.00 m2. Dentro del estudio realizado en enero 15 de 2014 este no se encontró ninguna inscripción por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, solo se evidenció una hipoteca en cuantía indeterminada y una medida cautelar de demanda de proceso de deslinde y amojonamiento, razón por la cual se procedió a realizar el avalúo corporativo, para luego presentar oferta formal de compra





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

el 27 de marzo de 2014 debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA MIL, TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$164.370.318,03) y aceptada el día 20 de mayo de 2014, suscribiendo contrato de promesa de compraventa en fecha 11 de julio de 2014, obligándose Yuma Concesionaria a cancelar el 50% del valor de dicho contrato, es decir la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES, CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CICUENTA Y NUEVE PESOS (\$82.185.159) el día 29 de julio de 2014.

TERCEROS INTERVINIENTES

Cabe mencionar que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) por intermedio de su Apoderado Judicial, expuso sus criterios respecto del presente proceso de restitución de tierras.

Respecto de las pretensiones, esa Agencia manifestó que se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso, para declarar o no la prosperidad de las mismas y definir la situación jurídica y restitución del predio denominado El Mangón, el cual se encuentra segregado en los predios "Villa Margareth" con cédula catastral 00-03-00-00-0002-0341-0-00-00-000 y matrícula inmobiliaria No.190-104802, "Buena Vista" con cédula catastral 00-03-00-00-0002-0078-0-00- 00-000 y matrícula inmobiliaria No. 190-8520 y "Predio Rural" con cedula catastral 00-03-00-00- 0002-0353-0-00-00-000 y matrícula inmobiliaria No. 190-114111, ubicados en el corregimiento de Caracolí, vereda Camperucho, municipio de Valledupar, pues actualmente esta Entidad no figura como titular inscrito del derecho de dominio.

15

Pese a lo anterior debe advertirse que el predio denominado "Buena Vista" con cédula catastral 00-03-00-00-0002-0078-0-00-00-000 y matrícula inmobiliaria No. 190-8520 no se encuentra con registro de afectación alguna por parte del Contrato de Concesión No 007 de 2017.

En lo que respecta a los predios "Villa Margareth" con matrícula inmobiliaria No. 190-104802 y "Predio Rural" con matrícula inmobiliaria No. 190-114111 son requeridos parcialmente por motivo de utilidad pública para la ejecución del proyecto vial Ruta del Sol 3, tal como se demostrará en las líneas que siguen.

Al respecto vale la pena resaltar que en virtud del Contrato de Concesión No. 007 de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A., el cual tiene por objeto *"el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector."* Es decir que se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, adquirir los predios





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
 DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
 MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
 Rad. 0030-2018-02**

necesarios para las ejecución del proyecto vial, aspectos sobre los cuales la Agencia que represento no tiene incidencia alguna, dado que de acuerdo con lo señalado en el contrato, es precisamente YUMA CONCESIONARIA S.A. quien adelanta tales gestiones prediales por su cuenta y riesgo.

En virtud del mencionado contrato, YUMA CONCESIONARIA S.A., inició los trámites concernientes al proceso de enajenación voluntaria únicamente a los predios afectados parcialmente para la ejecución del proyecto vial Ruta del 3, es decir, a los inmuebles "Villa Margareth" con cédula catastral 00-03-00-00-0002-0341-0-00-00-000 y No. de matrícula inmobiliaria 190-104802 y "Predio Rural" con cédula catastral 00-03-00-00-0002-0353-0-00-00-000 y matrícula inmobiliaria No.190-114111, ubicados en el corregimiento de Caracolí, vereda Camperucho.

En relación al predio "Villa Margareth" con matrícula inmobiliaria No.190-104802 y ficha predial 8NDB0267, se realizó la inscripción de la oferta de compra el día 17 de Julio de 2014, no obstante, lo anterior el predio en la actualidad no cuenta con oferta de compra inscrita toda vez que esta fue cancelada el día 19 de octubre de 2016 para dar trámite al proceso de inscripción del alcance a la oferta de compra, sin embargo, el registrador se abstuvo de realizar dicha inscripción en virtud de la medida cautelar registrada por el proceso de Restitución de Tierras, lo que impidió culminar con la etapa de enajenación voluntaria.

16

En lo que tiene que ver con el "Predio Rural" con matrícula inmobiliaria No. 190-114111 y ficha predial CIP 8NDB0301 resulta preciso señalar que este cuenta con oferta de compra inscrita desde el 1 de abril de 2014, acto jurídico previo a la inscripción de la medida cautelar por el proceso Restitución de Tierras que se adelanta ante su Despacho.

Respecto del Contrato de Concesión 007 de 2010 proyecto vial Ruta del Sol Sector 3 El Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. 007 de 2010, el cual tiene por objeto *"el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el Sector"*.

YUMA CONCESIONARIA S.A, en coordinación con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (Entidad de Derecho Público), en virtud del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial RUTA DEL SOL SECTOR 3 como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, el cual hace parte del corredor Ruta del Sol del sistema de autopistas en doble calzada, contemplado en la Ley 1151 DE 2007-Plan Nacional de Desarrollo, Artículo 130.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

YUMA CONCESIONARIA S.A, como ejecutor del proyecto vial RUTA DEL SOL SECTOR 3, se encuentra facultado para que por su cuenta y riesgo elabore los diseños, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore y opere el sector 3 del proyecto vial Ruta del Sol (San Roque- Ye de Ciénaga y el Carmen de Bolívar).

Con sustento en lo anterior, la obligación predial se encuentra delegada en el concesionario, quien mediante comunicación YC-CRT-58583 con radicado ANI 2017-409-083671-2 informó las gestiones adelantadas para la adquisición parcial de los predios requeridos objeto de la presente demanda y precisó lo siguiente:

Predio denominado "Villa Margareth"

En el tramo 8 "Bosconia - Valledupar" se identificó el predio denominado "Villa Margareth" con cedula catastral No. 000300020341000, matrícula inmobiliaria No. 190-104802 y ficha predial No.8NDB0267, cuyo propietario según folio de matrícula inmobiliaria es la señora María Eugenia Mendoza Maestre.

Conforme a la ficha predial de 15 de enero de 2014, se notificó la oferta formal de compra el día 17 de julio de 2014 mediante oficio YC+CRT +14233 a la propietaria por valor de \$8.341.303 correspondiente a 1529.23 m2 como área de terreno requerida. En manifestación de la aceptación, se suscribió acta de entrega y contrato de promesa de compraventa de fecha 14 de octubre de 2014, pagando el concesionario como primer contado el 50% del valor establecido, es decir la suma de \$4.170.651,50 mediante orden de operación No. 2110 de fecha 21 de octubre de 2014.

17

La oferta formal de compra quedó registrada en el folio de matrícula No.190-104804, anotación No. 4 de 17 de julio de 2014, fecha en la cual el predio se encontraba sin ningún tipo de limitaciones al dominio.

El día 26 de marzo de 2015 se registró como anotación No. 5 en el folio del inmueble antes referido la medida cautelar de protección jurídica del predio, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Posteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA autorizó la ejecución de obras en el tramo Bosconia - Valledupar, para la construcción de la segunda calzada, requiriéndose de esta manera un área mayor a la inicialmente ofertada (8.280,97), por tal motivo se elaboró una nueva ficha predial, la cual fue enviada a la Corporación Inmobiliaria del Caribe LONJACARIBE, quien emitió informe técnico de avalúo de fecha 5 de octubre de 2015 por valor de \$28.511.196,29, ofertado a la propietaria mediante oficio YC-CRT-45117.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

En atención a lo anterior, se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación de la oferta inicial y la inscripción de su alcance. Frente a lo cual el registrador dispuso cancelar la oferta inicial y se abstuvo de inscribirla, en virtud de la medida cautelar registrada, la cual se encuentra vigente en la actualidad.

En este sentido, dado que no fue posible culminar el proceso de enajenación voluntaria, se adelantó la revisión del expediente para iniciar el trámite de expropiación judicial, sin embargo, al no contar con la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula tampoco fue posible iniciar el trámite de expropiación judicial, por lo que YUMA CONCESIONARIA S.A., procedió de la siguiente manera:

1. Mediante comunicación YC-CRT-52109 de 21 de marzo de 2017, YUMA CONCESIONARIA S.A., solicitó a la ANI y a la interventoría del Contrato, un concepto sobre la viabilidad de iniciar el trámite de expropiación judicial sin contar con la inscripción en el folio del predio requerido.
2. En respuesta, la ANI mediante comunicación 2017-604-011581-1 solicitó que previo a emitir un pronunciamiento remitieran toda la documentación en donde se evidenciara la gestión adelantada para obtener la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula del inmueble requerido.
3. En atención a lo anterior, YUMA CONCESIONARIA S.A., radicó derecho de petición YC-CRT- 5033 de fecha 4 de julio de 2017 ante la Oficina de Registros Públicos de Valledupar y la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde solicitó la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula del inmueble requerido.
4. En respuesta a la solicitud, el Registrador de Instrumentos Públicos dispuso resolver esta situación ante la autoridad judicial competente, en este caso el Juez de Restitución de Tierras.

Esta decisión fue puesta en conocimiento de la Entidad mediante comunicación YC-CRT-57-138 de 4 de julio de 2017, quien dispuso solicitar a su Despacho la autorización para la inscripción de la oferta de compra presentada por la Entidad, esto mediante comunicación 2017-604-021638-1, atendiendo las instrucciones de la Agencia, YUMA CONCESIONARIA S.A. radicó la petición ante su Juzgado, y no se ha obtenido respuesta alguna.

De lo anterior, se concluye que el día 14 de octubre de 2014, se celebró entre el representante legal de YUMA CONCESIONARIA S.A. y la señora María Eugenia Mendoza Maestre, promesa de compraventa sobre la franja de terreno requerida. En la misma fecha y mediante acta, la propietaria hizo entrega de la franja de terreno requerida y sus mejoras, autorizando el ingreso de maquinarias y del personal necesario para la ejecución de las obras viales proyectadas. YUMA CONCESIONARIA S.A. en cumplimiento del literal a) de la cláusula séptima del mencionado contrato, canceló a la propietaria una suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00

Rad. 0030-2018-02

CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.170.651,50), correspondiente al 50% del valor del contrato.

Como puedo evidenciar, el trámite de enajenación voluntaria se surtió cumpliendo fielmente las etapas y en general con el procedimiento establecido en la Ley 9 de 1989 y en la Ley 377 de 1997, pues pese a que se realizó la inscripción de la oferta inicial en el folio de matrícula No. 190-104802 esta fue cancelada debido a la medida cautelar registrada por el proceso de Restitución de Tierras Despojadas.

En este sentido, es necesario tener en cuenta las acciones desplegadas por el Concesionario previo a la inscripción de la medida cautelar en aras de no vulnerar el principio de interés general que sustenta la ejecución de obras viales a desarrollarse en el Contrato de Concesión No. 007 de 2010.

Predio denominado "Lote de Terreno"

En el tramo 8 Bosconia - Valledupar se identificó el predio denominado finca "Lote de Terreno" con cedula catastral No. 000300020353000, matrícula inmobiliaria 190-114111 y ficha predial 8NDB0301, cuyo propietario es la señora María Esther Céspedes de Suarez.

19

El predio fue requerido en un área de 74.837.47 m² de un área total de 2.127.890.00 m² quedando con área remanente de 2.053.052.53 m².

Dentro del Estudio de Títulos realizado el 15 de enero de 2014, no se encontró ninguna inscripción por parte de la Unidad administrativa de Restitución de Tierras, razón por la cual se realizó el avalúo corporativo con la Corporación Inmobiliaria del Caribe LONJACARIBE. Que en caso de demostrarse que le asiste el derecho a la restitución al solicitante, deberá otorgarse mediante la figura de restitución de un predio por equivalente para la parte actora, en los términos consagrados en la misma norma, así las solicito que la decisión tomada por su despacho para resolver este asunto no genere entorpecimiento alguno al proyecto vial.

5. Pruebas Obrantes En El Proceso.

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas pertinentes y conducentes, para la resolución del caso bajo examen, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Constancia de Inclusión N° NE 00236 del 16 de diciembre de 2015, proferida por la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente de cada uno de los solicitantes. (FI 105-119).
- b) Copia simple de escritura pública No. 661, ante la Notaría Segunda de Valledupar, en fecha 14 de mayo de 2002, se celebró contrato de compraventa entre el señor MIGUEL SALOMON ARZUAGA ALMENARES (vendedor), le transfiere la propiedad del predio "Villa Margareth" identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 192-104802, a MARÍA EUGENIA MENDOZA MAESTRE (compradora), (FI 978-979).





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

- c) Copia de contrato de promesa de compraventa suscrito entre MARIA DE JESUS PINTO TORRES (vendedor) y JUAN MANUEL ARZUAGA ALMENARES (comprador), de fecha 17 de agosto de 2004, sobre dos lotes de terreno que consta de un área de 20000 m2 aproximadamente, por un valor de doscientos mil pesos. (FI 989)
- d) Copia de la escritura pública No. 3320 de fecha 8 de noviembre de 1995, suscrita ante la Notaría Primera de Valledupar, celebrando contrato de compraventa sobre una casa de habitación, otorgado por ROSA EVA IBARRA LOPEZ y a favor de LUBER SEGUNDO BETIN RODRIGUEZ, en una extensión superficial de 600 m2. (FI 154-155).
- e) Queja verbal presentada por ADA LUZ BARRIOS CARRILLO ante la Agencia del Ministerio Público de Valledupar, en fecha 6 de diciembre de 2001. (FI 206-207)
- f) Denuncia de desplazamiento forzado, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Reacción Inmediata (209-210)
- g) Acta de levantamiento de cadáver, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Valledupar., en el cuerpo de Evaristo Almenares Oñate (212-215)
- h) Certificación de inclusión en el RUV de la señora ADA LUZ BARRIOS CARRILLO y su núcleo familiar desde el 21 de noviembre de 1999. (FI 220)
- i) Contrato de promesa de compraventa suscrito entre PEDRO ORTIZ ARREGOCES, y JOSÉ BARRIOS CAMPUZANO, los derechos de posesión y dominio sobre una casa de habitación ubicado en el caserío El Mangón, de fecha 14 de agosto de 1979. (FI 224)
- j) Copia contrato de promesa de compraventa suscrito entre EDGAR ELIUTH MORENO GUERRERO (vendedor), y EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE (comprador), una casa lote ubicada en el caserío El Mangón, en una extensión de 20 mt de largo por 15 mts de ancho, de fecha 4 de septiembre de 1996. (FI 225)
- k) Copia simple del trabajo de partición y adjudicación bienes de la sociedad conyugal entre RAFAEL SUAREZ VILLERO y MARIA ESTHER CESPEDES, fechado 16 de mayo de 1996, presentado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Valledupar (1289-1296)
- l) Copia simple de auto de aprobación del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los consortes RAFAEL ANTONIO SUAREZ VILLERO y MARIA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ. (FI 1299-1300).
- m) Copia simple contrato de promesa de compraventa, de DANIEL ALMENAREZ a MARIA FRANCISCA VERGARA TAPIAS, de derechos de posesión y dominio sobre una casa de habitación construida dentro de un solar que mide 32 metros de frente por 48 metros de fondo. (FI 590)
- n) Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con F.M.I. N° 190-114111 (FI 1018-1021)
- o) Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con F.M.I. N° 190-8520 (FI 1014-1017)
- p) Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con F.M.I. N° 190-104802 (FI 1543-1546)
- q) Estudio traditicio del F.M.I. N° 190-104802 (1318- 1321)
- r) Documento Análisis de Contexto del Caserío El Mangón (FI 149-CD).

20





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

s) Inclusión en el RUV de los señores ARMADO RAFAEL MEDINA JIMENEZ, HORTENCIA TINOCO PEÑALOZA, EDILSA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, MARTHA LUZ ARAGON GARIZAO, JHONNY DAVID BARRIOS CARRILLO, MERCEDES ISABEL GAMARRA PERTUZ, MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, JESUS PALOMO ROJAS, ANA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ, JUDITH TORRES DAMASCO, LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ELIDA ROSA PACHECO PACHECO, SAMUEL RAFAEL TORRES BLANCHAR, LEOMINA PERFECTA MURGA BLANCHAR, RIQUILDA MARÍA BLANCHAR, ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE JOSE DOMINGO ALMANZA VERGARA, RAMON ALFREDO TRIANA CATAÑO, (FI 1171-1196)

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, comoquiera que se admitió la oposición formulada por los señores MARIA EUGENIA MENDOZA MAESTRE, MARÍA ESTHER CÉSPEDES DE SUAREZ y YUMA CONCESIONARIA S.A., de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala, determinar si es o no procedente acceder a la presente solicitud de restitución adelantada por los señores ARMANDO RAFAEL MEDINA JIMENEZ, HORTENCIA TINOCO PEÑALOZA, EDILSA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE (Q.E.P.D.), JOSEFA MARÍA JIMENEZ VIZCAÍNO, JHONNY DAVID BARRIOS CARRILLO, MERCEDES ISABEL GAMARRA PERTUZ, MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, JESÚS PALOMO ROJAS, ANA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ, ROQUE DE JESUS BOLAÑO OROSCO, LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, NINFA BEATRIZ BOLAÑO OROSCO, OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, ELIDA ROSA PACHECO PACHECO, SARA ANGARITA PEDRAZA, JUDITH TORRES DAMASCO, SAMUEL RAFAEL TORRES BLANCHAR, LEOMINA PERFECTA MURGA BLANCHAR, RIQUILDA MARIA BLANCHAR, ROBERTO CARLOS ALMENARES, JOSÉ DOMINGO ALMANZA VERGARA, RAMÓN ALFREDO TRIANA CATAÑO, FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS, y SILVIA MODESTA BLANCHAR CHINCHIA, quienes manifiestan haber poseído con ánimo de señor y dueño franjas de terreno dentro del caserío "El Mangón", el cual se encuentra segregado en los predio "VILLA MARGARETH", "BUENAVISTA" y "PREDIO RURAL", Corregimiento: Caracolí, Vereda: Camperucho, Municipio: Valledupar, Departamento: Cesar, por consiguiente, pretenden que mediante declaración de pertenencia se les haga restitución material y formalización respecto del área de terreno que de manera individual se está solicitando sobre el referido predio.

21





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
 DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
 MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
 Rad. 0030-2018-02**

En caso que se estime procedente la restitución mediante el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, se examinará la oposición formulada por MARÍA EUGENIA MENDOZA MARTÍNEZ, MARIA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ Y YUMA CONCESIONARIA S.A., lo anterior, con el fin de establecer si deben o no ser compensados, previa prueba de la buena fe exenta de culpa.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3°, 75 y 81 ib.

RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL EL MANGÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, la Acumulación Procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación, para el cierre y estabilidad de los fallos, y más aún como en este caso en el cual los predios reclamados formaron parte de la misma Parcelación llamada EL MANGÓN, y ese fue el objetivo al formular las peticiones de manera colectiva, al tratarse de predios vecinos, buscando con ello la economía procesal, y procurar el retorno con carácter colectivo, para restablecer la comunidad de manera integral, bajo criterios de justicia restaurativa para que en una misma decisión se resolvieran todas pretensiones, y garantizar la seguridad jurídica y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución.

22

Es por ello que resulta pertinente poner de presente, que en providencia del 26 de Septiembre de 2018, (Cuaderno N° 6, Folios 13-18), la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras De Descongestión, del Tribunal Superior de Cartagena, ordenó lo siguiente:

(...) Decrétese oficiosamente como prueba, y ordénese a la UAEGRTD Territorial Cesar Guajira, a que en el término de 7 días hábiles aporte con destino al expediente los registros civiles de nacimiento de los solicitantes:

- JHONNY DAVID BARRIOS CARRILLO identificado con la C.C. No. 77.173.568,*
- ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE identificado con la C.C. No. 77.183.134,*
- RAMON ALFREDO TRIANA CATAÑO identificado con la C.C. No. 12.722.838,*
- LEOMINA PERFECTA MURGA BLANCHAR identificada con la C.C. No 52.091.170,*
- RIQUILDA MARIA BLANCHAR identificada con la C.C. No 49.765.938,*
- SAMUEL RAFAEL TORERS BLANCHAR identificado con la C.C. No 12.686.044,*
- EDILSA ESTHER BOLAÑO OROSCO identificada con la C.C. No 39.460.275,*
- MANUEL JOSE BOLAÑO OROZCO identificado con la C.C. No 84.096.827,*
- ROQUE DE JESUS BOLAÑO OROSCO identificado con la C.C. No 15.170.459,*
- LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO identificada con la C.C. No 1.063.946.424,*
- NINFA BEATRIZ BOLAÑO OROSCO identificada con la C.C. No 39.460.281,*





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO identificada con la C.C. No 39.460.276.

Seguidamente en dicho proveído, también se solicitó:

(...) Decrétese oficiosamente como prueba, y ordénese a la UAEGRTD Territorial Cesar Guajira, a que en el término de 7 días hábiles aporte con destino al expediente los registros civiles de defunción de los solicitantes:

EVARISTO ALMENARES MEJIA identificado con la C.C. No 15.170.017.

JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE identificado con la C.C. No 39.460.265.

LUBER SEGUNDO BETIN RODRIGUEZ sin identificación.

JOSE EVANGELISTA TRIANA VILLERO identificado con la C.C. No 12.722.838.

LUIS MAGIN BOLAÑO OROZCO sin identificación.

ELEODORO LUCIO MEDINA POLO (en caso de haber fallecido) sin identificación.

En vista de lo anterior, revisado minuciosamente el expediente, observa esta Corporación que a pesar de que previamente se analizó esta situación, y se requirió a la UAEGRTD, para el respectivo soporte probatorio, hasta la fecha, tal carga básica no había sido cumplida.

23

Seguidamente este Cuerpo Colegiado, en búsqueda de la verdad material, realizó de forma minuciosa revisión total de la legitimación o interés de los solicitantes, entre ellos los señores:

JHONNY DAVID BARRIOS CANTILLO, MARTHA LUZ ARAGAN GARIZAO en calidad de compañera permanente del finado JUAN FRANCISCO ALMENAREZ OÑATE, ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE, MERCEDES ISABEL GAMARRA PERTUZ, NINFA BEATRIZ BOLAÑO OROZCO, EDILSA ESTHER BOLAÑO OROSCO, RAMÓN ALFREDO TRIANA CATAÑO, HORTENCIA TINOCO PEÑALOZA, JOSEFA MARÍA JIMENEZ VIZCAÍNO, JUDITH TORRES DAMASCO, FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS, JESÚS PALOMO ROJAS, JOSÉ DOMINGO ALMANZA VERGARA.

De los mencionados solicitantes, o con interés dentro de la acción de restitución, éstas no cumplen con la carga mínima de demostrar su legitimación, seguidamente, tampoco existió declaración, que sirviera para garantizar el derecho aquí invocado y que esta Corporación Judicial es garante de su cumplimiento.

Tal como se expuso en proveído de fecha 26 de Septiembre de 2018, el cual reseña:

(...) Decrétese oficiosamente como prueba, y ordénese a la UAEGRTD Territorial Cesar Guajira, a que en el término de 7 días hábiles aporte con destino al expediente las declaraciones que durante el trámite administrativo rindieron los solicitantes:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

JOSEFA MARIA JIMENEZ VIZCAINO
LEOMINA PERFECTA MURGA BLANCHAR
JUDITH TORRES DAMASCO
SILVIA MODESTA BLANCHAR CHINCHIA

Una vez analizada la declaración de la señora ANA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ, pretende adquirir la porción de terreno que explotaba su padre ya fallecido, sin extenderse a especificar los nombres de sus progenitores, demostrar la calidad de llamada a suceder, como de sus otros hermanos en caso de ser así.

En el mismo sentido el señor ARMANDO RAFAEL MEDINA JIMENEZ, en diligencia de interrogatorio no fue claro al especificar el año, forma, y personas con las cuales inició la relación jurídica con el predio. A su vez tampoco existe claridad respecto de los núcleos familiares de los solicitantes, y en el caso particular de la señora FLOR MARIA VERGARA TAPIAS y JOSE DOMINGO ALMANZA VERGARA, ambos están solicitando el mismo predio, pero cada uno de manera individual y actuando a nombre propio. Es por ello que esta Sala ordenará conminar a la Unidad Administrativa Especial de Restitución y Formalización de Tierras- Territorial Cesar-Guajira, a fin de que rehaga la actuación procesal en debida forma, a efectos de no dejar márgenes de duda respecto de la solicitud de restitución que se adelanta.

24

Aunado a ello, y en el momento de presentarse la presente solicitud por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar- Guajira, no se relacionaron los hechos del caso concreto respecto de la totalidad de los solicitantes, situación a su vez restringió el logro de un análisis profundo en la consecución por auscultar la verdad entorno a la configuración de los elementos que según sea el caso, permitieran amparar el derecho fundamental a la restitución y restitución de tierras, de los solicitantes.

De los anteriores requerimientos, es acorde el proveído de la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, que dijo lo siguiente sobre la legitimación:

(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

En mérito de lo anterior, es necesario señalar, que en esta clase de procesos, se debe instruir bajo el cumplimiento a todas las formalidades procesales y sustanciales del caso, en aras de evitar poner en riesgo el derecho o no que le asiste tanto a solicitantes como opositores, lo cual se afecta cuando no existe acervo probatorio suficiente para determinar la legitimación, o superado dicho presupuesto, el derecho que le asiste o no a los





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

solicitantes, razón por la cual no se puede desatender lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por eso es necesario ordenar en esta decisión la ruptura de la unidad procesal, de las solicitudes o solicitantes anteriormente mencionados, respecto de las cuales no se ha cumplido con lo expresamente señalado en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en el que se indica:

(...) Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

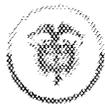
Por lo expuesto, y en aras de garantizar los derechos de los restantes reclamantes, que no tienen porqué verse afectados por las irregularidades observadas en los casos señalados en los que se reclaman los predios referenciados, se procederá a ordenar la ruptura de la unidad procesal, de los señores **ARMANDO RAFAEL MENIDA JIMENEZ, HORTENCIA TINOCO PEÑALOZA, EDILSA ESTHER BOLAÑO OROSCO, MARTHA LUZ ARAGON GARIZAO** en calidad de compañera permanente del finado **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE, JOSEFA MARÍA JIMENEZ VIZCAÍNO, JHONNY DAVID BARRIOS CARRILLO, MERCEDES ISABEL GAMARRA PERTUZ, JESÚS PALOMO ROJAS, ANA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ, JUDITH TORRES DAMASCO, NINFA BEATRIZ BOLAÑO OROZCO, SAMUEL RAFAEL TORRES BLANCHAR, LEOMINA PERFECTA MURGAS BLANCHAR, ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE, JOSÉ DOMINGO ALMANZA VERGARA, RAMÓN ALFREDO TRIANA CATAÑO, FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS y SILVIA MODESTA BLANCHAR CHINCHIA**. Por secretaría se expedirán las copias relacionadas con los predios cuya ruptura procesal se ordena para que se proceda por parte del Juzgado instructor a cumplir con los trámites de notificación según sea del caso y de pruebas, una vez cumplidos se remita nuevamente para poder proferir el fallo correspondiente.

25

3. La ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y Principios Generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02**

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento axiológico de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad “Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales”. 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...) 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal."

Bajo esta perspectiva y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental; sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

27

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998, Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V, principio 29 sobre **"Los Principios Relativos al Regreso, El Reasentamiento y La Reintegración"**, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país¹.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 consideró lo siguiente:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica.

¹ Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a acceder en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron.

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones, RES/60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2015, en el punto 19, acápite IX “Reparación de los daños sufridos”, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes².

Así mismo, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, aprobados en el 57º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos segundos ocupantes que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes³.

Ya en el plano local, la UAEGRTD y el Viceministerio de Desarrollo Rural en procura de aminorar el impacto que genera el desalojo frente a la prosperidad de la demanda de restitución de tierras y considerando el deber que impone la normatividad internacional al país al ratificar esos instrumentos y convenios, expidió el Acuerdo 33 de 2016, el cual en su artículo 4º definió a los segundos ocupantes en la acción de restitución, como “aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada”, acto administrativo que constituye un avance importante al aplicar la justicia transicional.

² 19. La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

³ 17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. (subrayado fuera del texto original)





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

No obstante ello, el principio 17.3 en su aparte final privilegia el derecho de los despojados a la restitución de los predios despojados, cuyo tenor reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional colombiana, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **"acciones afirmativas"** en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**⁴.

29

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel J. Cepeda), acápite 5.2, punto 17, pág. 57: "El derecho a la igualdad⁴, dado que (i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de esta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y (ii) en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta. Lo anterior no excluye, como se ha visto, la adopción de medidas de acción afirmativa a favor de quienes se encuentran en condiciones de desplazamiento, lo cual de hecho constituye una de las principales obligaciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional en cabeza del Estado.⁴ Los alcances de este derecho han sido definidos por los Principios 1 a 4, 6, 9 y 22, que prohíben la discriminación a la población desplazada, recomiendan la adopción de medidas afirmativas a favor de grupos especiales dentro de la población desplazada y resaltan la importancia de que a los desplazados se les garantice un trato igualitario."





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada”.

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

30

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02**

compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”

Con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

“... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras...”

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a medidas especiales de protección, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

4. Caso concreto

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas para la resolución del sub lite, respecto de los núcleos familiares solicitantes, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

SARA ANGARITA PEDRAZA.

PRIMERO: Afirmó que para el año 1986 ella vivía en la sierra de Camperucho, hacia la vereda Mata de Caña, en compañía de su señora madre Ana Sofía Angarita, se trasladaron al caserío El Mangón, a vivir en la casa de una señora Eloísa y luego de 3 años de vivir en El Mangón, inició una relación con un señor de nombre Alberto Pérez Márquez, quien era casado y vivía en Valledupar junto con su esposa y su familia.

SEGUNDO: El señor Alberto Pérez compró una casa en el caserío El Mangón a un señor de apellido Blanchar, la cual estaba construida de bahareque, palma, puertas de madera, piso rústico y se encontraba cercada, y se la regaló a la señora SARA ANGARITA PEDRAZA, ella se fue a vivir en la casa junto a su hija Yolima Laguna, debido a que el señor Alberto Pérez llegaba esporádicamente al inmueble, por cuanto él tenía su familia a parte y además él era comerciante de verduras y viajaba con mucha frecuencia.

TERCERO: Cuando se encontraba viviendo en el inmueble quedó en estado de embarazo de sus hijos Noemí y Félix Angarita Pedraza, subsistía de su trabajo en oficios varios, lavaba ropa, planchaba y lavaba trastos donde la buscaran y además el señor Alberto Pérez la ayudaba con la alimentación, el caserío era muy tranquilo y las personas eran muy solidarias.

CUARTO: Para el año 1992 comenzó a aparecer la guerrilla en el sector, realizando retenes en la carretera y quemar vehículos, cuando estos hechos ocurrían ella tomaba a sus hijos y se iba corriendo a esconder a la finca de la señora Carlina Quiroz.

QUINTO: Afirmó que el día 16 de mayo del año 1993 venía de una finca cercana por cuanto le iban a regalar un perro, luego, de regreso iba pasando por la casa de una señora que le decían Tila Blanchar, llegó a hasta su casa para tomar café, se sentó en la puerta y vio que en la casa de al lado habían dos hombres vestidos con ropa de civil y mochilas, *"Observé que esos hombres tomaron por la camisa a la señora Amalia Vergara que vivía en la casa de al lado y le dijeron que siguiera, pero esta se negó en este momento, fue allí cuando uno de los hombres le apuntó con un arma en la cabeza, yo salí corriendo hacia mí casa que se ubicaba muy cerca, fue cuando escuché 3 disparos y me di vuelta y vi a la señora Amalia en el suelo en un charco de sangre, luego uno de los sujetos corrió tras de mí y me alcanzó me tomó por la fuerza y me obligó a entrar a la casa de la señora Tila, estos sujetos se desplazaron hasta la casa de la señora Martha Guerrero quien tenía una tienda y la asesinaron"*.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

SEXTO: Después de ocurridos los hechos narrados anteriormente, la señora Sara Angarita tomó a su hijos y se fue de inmediato a esconder a la finca de la señora Carlina Quiroz, duró tres días en esa finca atemorizada, luego le regalaron los pasajes y se fue para Chimichagua donde su familia, afirma que dejó todo abandonado en El Mangón, la casa, la ropa y todo lo poco que tenía. En Chimichagua duró aproximadamente 4 meses y de allí se fue para el corregimiento de Arjona. Después de ocurridos estos homicidios jamás retornó a su casa por temor.

SÉPTIMO: La señora Sara Angarita realizó la siguiente aclaración: "Quiero manifestar que el señor Alberto Pérez no era mi compañero permanente, tampoco vivió conmigo los hechos victimizantes, porque él se encontraba radicado el ciudad de Valledupar, junto a su esposa y su familia".

OCTAVO: Mediante la Resolución REE N° 2345 del día 2 de Julio de 2015 el Director Territorial de Cesar - La Guajira de la UAEGRTD resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora SARA ANGARITA PEDRAZA, y otros solicitantes, fueron inscritos como reclamantes de la propiedad de un lote de terreno ubicado en el caserío El Mangón vereda Camperucho, corregimiento Caracolí, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

33

NOVENO: El inmueble solicitado por la señora SARA ANGARITA PEDRAZA se encuentra totalmente dentro del área que va a ser adquirida por el concesionario para la ejecución del proyecto, información que se consigna en el siguiente cuadro:

Área del inmueble objeto de restitución (Ha)	Área del inmueble que se encuentra traslapada con el proyecto de infraestructura de transporte (Ha)	Área remanente ⁴¹ del inmueble objeto de restitución (Ha)
0 Has 2115,6M	0 Has 2115,6M	0

ELIDA ROSA PACHECO PACHECO.

PRIMERO: Afirmó que su suegra Ana Sofía Angarita y sus cuñadas Francia Elena, Eneida y Sara vivían en el caserío El Mangón, por lo cual la señora ELIDA ROSA junto a su compañero permanente HERNAN NIETO ANGARITA, decidieron vivir con Francia Elena en una casa que ella tenía en arriendo en el caserío denominado El Mangón, que estaba construida en bahareque y palma, eso fue para el año 1983 ahí duraron aproximadamente viviendo un año.

SEGUNDO: Manifestó que de ahí se fueron a vivir para la vereda grupal muy cerca del Mangón, "Nos fuimos a trabajar y a vivir en una finca que se llamaba San Lorenzo, en este predio trabajamos cinco años, en esta finca estamos bien porque teníamos lo necesario para vivir, se desarrollaban cultivos de pan coger, aproximadamente en el año 1989 nos tocó salirnos de la finca porque constantemente llegaba la guerrilla, específicamente el ELN, nos obligaban asistir a reuniones y en las cuales nos incitaban a que teníamos que armarnos y nos uniéramos a la causa,





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

estas reuniones se desarrollaban todos los domingos y si no asistíamos nos mandaban unas cartas informando que por favor asistiera y como era gente armada no podíamos negarnos", en ese mismo año nos regresamos para El Mangón.

TERCERO: Informó la señora Elida, que las hermanas de su compañero los ayudaron a conseguir un lote en el caserío El Mangón, pero desconoce si él lo compró o lo invadió, y comenzaron a construir una casa de bahareque y palma, se fueron a vivir en la misma ella, su compañero y sus 5 hijos, se sostenían del trabajo de su compañero como jornalero en fincas ganaderas ubicadas alrededor como Bellavista.

CUARTO: Declaró la señora Elida que cuando entraron al predio la situación de orden público era muy tranquila, todo muy bonito, en el año 1991 comenzaron a parecer grupos específicamente los Elenos, es decir el ELN, llegaron a las casas vecinas y ella se encontraba en su patio y le dijeron que ellos eran la guerrilla y le advirtieron que no podían darle parte a nadie que ellos se encontraban en la zona, la guerrilla realizaban retenes en la carretera nacional que conduce de Valledupar a Bosconia frente al caserío, en una oportunidad quemaron dos buses y en otra oportunidad quemaron un bus de servicio público, vivían atemorizados por la presencia permanente de este grupo en el pueblo, además la presencia constante del Ejército Nacional, quienes los interrogaban constantemente sobre la guerrilla.

QUINTO: Para el año 1993, llegó la guerrilla hasta la casa de una enfermera que vivía en el pueblo, de nombre Amparo, la sacaron con mentiras le dijeron que los acompañara para que curara a unos heridos y como a media hora de camino del caserío la asesinaron, y al día siguiente un muchacho de otra vereda que bajaba por el camino la encontró muerta y le avisó al esposo, luego la familia se desplazó hacia donde estaba el cadáver y la recogió.

SEXTO: Transcurridos 15 o 20 días de la muerte de la señora Amparo, la guerrilla regresó al Mangón, "llegaron hasta la casa de la señora Martha Guerrero y le pidieron que los acompañara, como esta se negó la asesinaron dentro de su casa. Como a la media hora de este homicidio, se dirigieron para la casa donde se encontraba la señora Amalia Vergara, y la asesinaron frente a sus nietos, quienes la rodearon para evitar que la asesinaran, pero sin embargo no pudieron evitar que la asesinaran y en ese intento por evitar su muerte, uno de sus nietos resultó herido con una de las balas que le dispararon. Ese mismo día, en horas de la noche mi compañero, mis hijos y yo abandonamos el predio, y nos fuimos para una finca ubicada como a una hora del caserío llamada El Valiente, de propiedad de la señora Carlina que era amiga de nosotros, y nos dejó quedar en la finca debido al miedo que teníamos. Ahí nos quedamos como unos tres meses, y nos fuimos para Chimichagua porque allá estaba la familia de mi compañero y en este municipio él se dedicaba a la pesca, de ahí nos fuimos para pueblo bello para la casa donde mí mamá vivía", "Desde el año 1993 luego de la muerte de nuestras vecinas abandonamos el predio que teníamos en el mangón y nunca regresamos, no sé cuánto mide el predio".

SÉPTIMO: Mediante la Resolución REE N°. 2345 Del día 2 de Julio de 2015 el Director Territorial de Cesar - La Guajira de la UAEGRTD resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora ELIDA ROSA PACHECO





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

PACHECO y otros solicitantes, como reclamantes de la propiedad de un lote de terreno ubicado en el caserío El Mangón vereda Camperucho, corregimiento Caracolí, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

OCTAVO: El inmueble solicitado por la señora ELIDA ROSA PACHECO se encuentra totalmente dentro del área que va a ser adquirida por el concesionario para la ejecución del proyecto Ruta del Sol Sector 3, información que se consigna en el siguiente cuadro:

Área del inmueble objeto de restitución (Ha)	Área del inmueble que se encuentra traslapada con el proyecto de infraestructura de transporte (Ha)	Área remanente ¹² del inmueble objeto de restitución (Ha)
0 Has 497,5 M ²	0 Has 497,5 M ²	0

NOVENO: Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No.190-114111, no se ha registrado que el inmueble objeto de la presente solicitud haya sido adquirido para el proyecto de infraestructura antes referido, no obstante, se considera esencial que en el transcurso del proceso se solicite a YUMA CONCESIONARIA S.A. y a la Agencia Nacional de Infraestructura, que informe detalladamente las actividades realizadas para obtener el bien, puesto que esta situación podría restringir la posibilidad de restituir el bien reclamado.

35

DÉCIMO: Es importante destacar que del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-8520 denominado Buena Vista, se segregó la matrícula inmobiliaria 190-114111 en virtud a un proceso de liquidación de sociedad conyugal a favor de MARTHA ESTHER CESPEDES, en el momento se encuentra que la Agencia Nacional de Infraestructura inició gestiones para adquirir el inmueble, toda vez que en la anotación No. 4 refleja una oferta de compra realizada por dicha entidad, sin embargo el predio Buena Vista no cuenta con una división material.

DÉCIMO PRIMERO: Por último, teniendo en cuenta que la UAEGRTD únicamente posee la información cartográfica del trazado del proyecto, no es posible señalar con certeza si el área remanente es desarrollable" o no, razón por la cual, será necesario solicitar que YUMA CONCESIONARIA S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura proporcione la información suficiente sobre dicha situación. Lo anterior, teniendo en cuenta que las disposiciones en materia de infraestructura y restitución de tierras han previsto algunas consideraciones específicas, que pueden dar lugar a la restitución del bien reclamado si se cumplen los presupuestos de la ley 1448 de 2011, o a la compensación, si por el contrario dichas condiciones no se presentan.

MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO.

PRIMERO: Manifestó que sus padres Doris Orozco Figueroa y Luis Magín Bolaños ambos fallecidos por muerte natural, se vincularon con el predio denominado caserío El Mangón, ubicado en la vereda Camperucho jurisdicción del municipio de Valledupar en el año 1973, ingresaron al predio mediante invasión construyeron una casa de tablas, con techo de zinc





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

y se fueron a vivir en ella con toda su familia compuesta por sus padres y sus hermanos OMAIRA, NINFA, ROQUE y EDILSA BOLAÑO OROSCO.

SEGUNDO: Afirmó el señor BOLAÑO, que una vez que se fue a vivir en el caserío El Mangón, trabajaba en jornales en actividades agrícolas en fincas vecinas, con estas actividades contribuía con el sustento económico de la casa.

TERCERO: Hacia el año 1987 el señor MANUEL BOLAÑO construyó una casa en palma y bahareque la cual se encontraba ubicada a unos 200 metros de la casa de sus padres, entró a vivir en ella, a realizar vida marital con su compañera Luz Marina Montero, procrearon 3 hijos viviendo en la casa, en el año 1989 se fue a trabajar a la Sierra de Camperucho, venía a la casa cada 15 días, en el año 1992 su compañera se va con él para la Sierra, ya que él tenía la posesión de 26 hectáreas en la zona, la casa la dejó al cuidando a la señora María Vergara.

CUARTO: Para el año 1993 su compañera Luz Marina Montero, regresó para la casa que tenían en el caserío El Mangón, en esta misma anualidad, se presentaron alteraciones de orden público debido a que comenzaron a aparecer grupos de hombres armados pertenecientes a la guerrilla, específicamente al Ejército de Liberación Nacional (ELN), quienes realizaban retenes en la carretera nacional que de Valledupar conduce al municipio Bosconia, es decir frente al caserío, quemaban carros, la guerrilla además les hurtaban a los habitantes sus animales, a veces los cocinaban o se los llevaban.

QUINTO: Declaró el solicitante que hacia el año 1993 asesinaron a la señora AMPARO DE LA CRUZ una de sus vecinas en El Caserío El Mangón, aclara que para el día en que sucedieron los hechos, él no se encontraba en el pueblo y según lo que le informaron sus vecinos, llegaron hasta la casa de la señora Amparo unos hombres pertenecientes al ELN y le dijeron que necesitaban que los acompañara a ver un enfermo ya que esta era enfermera, y al día siguiente la encontraron muerta en la vía que conduce hacia la parcelación Buenos Aires.

SEXTO: Luego de 20 días de ocurrido este asesinato, aproximadamente a las tres de la tarde, nuevamente incursionaron hasta el caserío El Mangón varios hombres armados pertenecientes al ELN, llegaron hasta la casa de la señora Martha Guerrero y la asesinaron. inmediatamente después de perpetrado este homicidio, se dirigieron hasta la casa de su hermana OMAIRA BOLAÑO en la cual se encontraba viviendo la señora Amalia Vergara, ya que Omaira la había dejado alojar en su casa por unos días y también la asesinaron. Para el momento de los hechos mi hermana se encontraba trabajando en Valledupar como empleada doméstica, estos hechos los conoció por información que le suministraron las familias Barrios y Almanza que se encontraba en el caserío para el día de los asesinatos.

SÉPTIMO: Después de la ocurrencia de estos hechos violentos una parte de los pobladores del caserío El Mangón se fueron inmediatamente, la compañera junto a sus hijos abandonaron la casa, al día siguiente en la madrugada se fueron para el municipio de El





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

Copey a la casa de una hermana, lugar en el que estuvieron aproximadamente 3 meses. Luego de que su compañera se dirigiera hacia el puente de Ariguani-Magdalena a la casa de sus padres, y el señor Bolaños Orozco se desplazó hacia el corregimiento de La Loma en compañía de todos mis hijos. Es decir, que desde el año 1993 no regresó a la casa que tenía en el caserío El Mangón y tampoco su señora, tuvo conocimiento por intermedio de los señores José Barrios fallecido y María Torres que hacia año 1995 los paramilitares llegaron e incineraron todas las casas.

OCTAVO: El señor MANUEL BOLAÑO OROZCO puso en conocimiento de las autoridades estos hechos el día 15 de julio de 2013 en la central de policía comisión de convivencia y conciliación de Valledupar.

NOVENO: Mediante la Resolución RE N°. 2345 Del día 2 de Julio de 2015 el Director Territorial de Cesar - La Guajira de la UAEGRTD resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor, MANUEL BOLAÑO OROZCO y otros solicitantes, como reclamantes de la propiedad de un lote de terreno ubicado en el caserío El Mangón ubicado en la vereda Camperucho, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

DÉCIMO: El inmueble reclamado por el señor MANUEL JOSE BOLAÑO OROZCO se encuentra parcialmente dentro del área que va a ser adquirida por el concesionario para la ejecución del proyecto en un 48%, información que se consigna en el siguiente cuadro:

37

Área del inmueble objeto de restitución (Ha)	Área del inmueble que se encuentra traslapada con el proyecto de infraestructura de transporte (Ha)	Área remanente ²⁹ del inmueble objeto de restitución (Ha)
0 Has 729,6 M²	354,3 M²	375,3 M²

DÉCIMO PRIMERO: De igual forma, es necesario mencionar que de acuerdo a la información consignada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-104802, en el momento se expone que el bien se encuentra en proceso de adquisición por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-104802, no se ha registrado que el inmueble objeto de la presente solicitud haya sido adquirido para el proyecto de infraestructura antes referido, no obstante, se considera esencial transcurso del proceso se solicite a Yuma Concesionaria S.A. y a la Agencia Nacional de Infraestructura, que informe detalladamente las actividades realizadas para obtener el bien, puesto que esta situación podría restringir la posibilidad de restituir el bien reclamado.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

DÉCIMO TERCERO: Por último, teniendo en cuenta que la UAEGRTD únicamente posee la información cartográfica del trazado del proyecto, no es posible señalar con certeza si el área remanente es desarrollable o no, razón por la cual, será necesario solicitar que Yuma Concesionaria S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura, proporcionen la información suficiente sobre dicha situación. Lo anterior, teniendo en cuenta que las disposiciones en materia de infraestructura y restitución de tierras han previsto algunas consideraciones específicas, que pueden dar lugar a la restitución del bien reclamado si se cumplen los presupuestos de la ley 1448 de 2011, o a la compensación, si por el contrario dichas condiciones no se presentan.

ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO.

PRIMERO: El señor ROQUE BOLAÑO OROSCO manifestó que llegó al caserío El Mangón en el año 1973 cuando tenía 5 años de edad, llegó con sus padres, ellos entraron como invasores, construyeron una casa de bahareque y palma, se fueron a vivir en ella en compañía de sus hermanos MANUEL, NINFA, OMAIRA Y EDILSA BOLAÑOS OROSCO, asistió a un colegio que había en el mangón con una profesora que llegaba al caserío a dictar las clases.

SEGUNDO: Afirmó el señor ROQUE BOLAÑO que cuando llegaron al Mangón habían aproximadamente 8 casas construidas en bahareque, y con el tiempo llegaron a existir 32 casas. A los 15 años de edad comenzó a trabajar en las fincas vecinas como jornalero, también vendía agua, a los 18 años se independizó de su casa se fue a trabajar por fuera y tomó un lote en el caserío El Mangón y construyó una casa de bahareque y palma esto fue en el año 1986. Aclaró que en El Mangón había energía eléctrica, como también un manantial en donde tomaban el agua, alcantarillado no había, en el mismo año terminó la casa, vivió tres meses solo en ella y luego la cedió para que se la cuidara una señora de nombre Inocencia Medina y se fue a vivir otra vez a la casa de su mamá DORIS OROZCO.

TERCERO: Afirmó que para el año 1990 se regresó a vivir nuevamente en la casa que construyó, en este mismo año comenzó a existir la presencia de grupo armados ilegales en el caserío, específicamente la guerrilla el ELN. Comenzaron a realizar retenes en todas las vías que conducen del Mangón a Camperucho, en la carretera nacional, quemaban los vehículos mas grandes, buses y tracto mulas. En una oportunidad lo obligaron a que tomara 6 gallinas de su mamá y se la entregara; en la caserío habían tres tiendas y ellos se aprovisionaban de víveres sin pagar, esto era cada vez que ellos querían llegaban a las tiendas pedían y se iban y nadie podía decir nada, solo cumplir con sus órdenes.

CUARTO: Hacia el año 1992 el ELN comenzó a amenazar a la población, y para el año 1993 asesinaron a la señora Amparo, la sacaron de su casa y apareció muerta en la vía conduce a la sierra, asegura que no se encontraba en El Mangón, estaba trabajando en una finca llamada "Canaima" ubicada a media hora del Mangón. A los 20 días del asesinato de la señora Amparo, el ELN incursionó nuevamente en el pueblo en horas de la tarde, y asesinaron a la señora Martha Guerrero y Amalia Vergara, pero él se enteró primero fue de





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

la muerte de la señora Amalia porque ella vivía más cerca y esta vivía en una casa que su hermana Omaira le había dejado cuidando. Al día siguiente en la madrugada, por el temor a los hechos ocurridos su familia, se fue para el municipio Bosconia y él se fue para la finca Canaima, lugar donde trabajaba. Quince días después se fue para Bosconia, se encontró con su familia, duró un año en este municipio y se fue a vivir al corregimiento de Loma de Calenturas, en el departamento del Cesar.

QUINTO: Para el año 1994 se comprometió con la señora Flor María Vergara Tapia y con la que tuvo 5 hijos, "vivo en la loma, yo iba de vez en cuando, me desplazaba a la zona para mirar como estaba la situación para mirar la posibilidad de regresarme a mi lote, pero había presencia de gente armada y decían que pertenecían a los paramilitares eso fue en el año 2000, y luego el señor Juan Manuel Arzuaga extendió su cerca y no hay posibilidad de entrar al predio".

SEXTO: Mediante la Resolución RE N° 2345 Del día 2 de Julio de 2015 el Director Territorial de Cesar - La Guajira de la UAEGRTD resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor, ROQUE BOLAÑOS OROZCO y otros solicitantes, fueron inscritos como reclamantes de la propiedad de un lote de terreno ubicado en el caserío El Mangón vereda Camperucho, corregimiento Caracolí, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

39

SÉPTIMO: El inmueble reclamado por el señor ROQUE BOLAÑOS OROZCO se encuentra parcialmente dentro del área que va a ser adquirida por el concesionario para la ejecución del proyecto en un 48%, información que se consigna en el siguiente cuadro:

Area del inmueble objeto de restitución (Ha)	Area del inmueble que se encuentra traslapada con el proyecto de infraestructura de transporte (Ha)	Area remanente ²¹ del inmueble objeto de restitución (Ha)
0 Has 741,5 M ²	0Ha 358,1M ²	0Ha 383,4M ²

OCTAVO: De igual forma, es necesario mencionar que de acuerdo a la información consignada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 - 104802, en el momento se expone que el bien se encuentra en proceso de adquisición por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.

NOVENO: Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-104802, no se ha registrado que el inmueble objeto de la presente solicitud haya sido adquirido para el proyecto de infraestructura antes referido, no obstante, se considera esencial que en el transcurso del proceso se solicite a Yuma Concesionaria S.A. y a la Agencia Nacional de Infraestructura, que informe detalladamente las actividades realizadas para obtener el bien, puesto que esta situación podría restringir la posibilidad de restituir el bien reclamado.

DÉCIMO: Por último, teniendo en cuenta que la UAEGRTD únicamente posee la información cartográfica del trazado del proyecto, no es posible señalar con certeza si el área remanente es desarrollable o no, razón por la cual, será necesario solicitar que Yuma Concesionaria S.A. y la Agencia Nacional de infraestructura, proporcionen la información





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

suficiente sobre dicha situación. Lo anterior, teniendo en cuenta que las disposiciones en materia de infraestructura y restitución de tierras han previsto algunas consideraciones específicas, que pueden dar la restitución del bien reclamado si se cumplen los presupuestos de la Ley 1448 de 2011, o a la compensación, si por el contrario dichas condiciones no se presentan.

OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO.

PRIMERO: Manifestó la señora OMAIRA BOLAÑOS OROSCO que llegó al caserío El Mangón, ubicado la vereda, Camperucho, corregimiento de Caracolí, municipio de Valledupar en el año 1973 cuando, entró con sus padres. Quienes ingresaron al predio como invasores, construyeron una casa de bahareque y palma, se fueron a vivir allí junto a todos sus hermanos. En el año 1974 se fue para el municipio de Fundación-Magdalena a trabajar como empleada doméstica, y en el año 1977 se regresó a vivir en El Mangón a casa de sus padres, se había parado del padre de sus hijos.

SEGUNDO: Aproximadamente un año después tomó un lote de los que habían al lado de la casa de sus padres, e inició a construir una casa de bahareque y palma, la ayudaron a construirla sus hermanos y ella se dedicaba a vender dulces, también lavaba y planchaba ropa ajena. Cuando terminó la casa, se fue a vivir en ella junto a sus hijos, en el año 1980 dejó a sus hijos al cuidado de su señora madre Doris Orozco y se fue para Valledupar a trabajar como empleada doméstica y le permitió vivir en su casa a la señora Amalia Vergara para que la cuidara. En el año 1985 la señora Amalia le entregó la casa porque ella se iba para la Sierra con rumbo a una parcela que tenía uno de sus hijos y la casa quedó desocupada aproximadamente 5 meses, transcurrido este terminó la señora OMAIRA decide instalarse en su casa.

TERCERO: Para el mes de enero del año 1993, la señora Omaira consiguió un empleo en Valledupar y se fue para este municipio pero regresaba constantemente, en el mes de febrero del 1993 la señora Amalia Vergara en vista de que la casa estaba desocupada le pidió que la dejara quedarse en la casa, a lo cual la señora OMAIRA accedió.

CUARTO: Afirmó la señora Omaira que el día 30 de abril del año 1993, asesinaron a una señora del pueblo llamada Amparo de la Cruz quien era enfermera y tenía una tienda. Además el día 16 de mayo del mismo año asesinaron a las señoras Martha Guerrero y Amalia Vergara, presuntamente las asesinó el ELN. Ella se enteró de lo ocurrido de estos dos últimos homicidios el 17 de mayo, porque el padre del señor para el cual ella trabajaba tenía una finca en la zona y le informó lo sucedido.

QUINTO: Luego de que tuvo conocimiento de la situación relacionada en el hecho anterior inmediatamente, se dirigió para el caserío El Mangón para averiguar por la suerte que habían corrido sus padres y sus hijos. Cuando llegó no encontró a ningún miembro de su familia, se fue angustiada para una finca en la que trabajaba, una de sus hermanas de nombre Yunis Marina le informó que sus padres, hijos y hermanos se había desplazado





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

hacia Bosconia. Fue así como se trasladó hasta este municipio y los encontró, luego se regresó para Valledupar a seguir trabajando, y mandaba el sustento económico para sus hijos y lo visitaba cada mes quienes se quedaron en el municipio de Bosconia

SEXTO: Manifestó la solicitante que desde el día 17 de mayo de 1993 por las circunstancias de violencia perpetradas por el Ejército de Liberación Nacional (ELN), abandonó su casa ubicada en el caserío El Mangón, y nunca ha podido regresar por que con los años los dueños de la fincas cercanas extendieron su cercas y el Mangón quedó dentro de esas fincas.

SÉPTIMO: Mediante la Resolución REE N°. 2345 Del día 2 de Julio de 2015 el Director Territorial de Cesar - La Guajira de la UAEGRTD resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora, OMAIRA BOLAÑO OROSCO y otros solicitantes, fueron inscritos como reclamantes de la propiedad de un lote de terreno ubicado en el caserío El Mangón vereda Camperucho, corregimiento Caracolí, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, el cual se encuentra segregado a tres predios distinguidos con las matriculas inmobiliarias, 190-104802, 190- 8520, 190-114111.

OCTAVO: El inmueble solicitado por la señora Omaira Bolaño Orosco se encuentra totalmente dentro del área que va a ser adquirida por el concesionario para la ejecución del proyecto, información que se consigna en el siguiente cuadro:

41

Área del inmueble objeto de restitución (Ha)	Área del inmueble que se encuentra traslapada con el proyecto de infraestructura de transporte (Ha)	Área remanente ³³ del inmueble objeto de restitución (Ha)
0Ha 344M ²	0Ha 344M ²	0Ha

NOVENO: Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-114111, no se ha registrado que el inmueble objeto de la presente solicitud haya sido adquirido para el proyecto de infraestructura antes referido, no obstante, se considera esencial que en el transcurso del proceso se solicite a YUMA CONCESIONARIA S.A. y a la Agencia Nacional de Infraestructura, que informe detalladamente las actividades realizadas para obtener el bien, puesto que esta situación podría restringir la posibilidad de restituir el bien reclamado.

DÉCIMO: Es importante destacar que del folio de matrícula inmobiliaria N°. 190-8520 denominado Buena Vista, se segregó la matrícula inmobiliaria 190-114111 en virtud a un proceso de liquidación de sociedad conyugal a favor de MARÍA ESTHER CESPEDES, en el momento se encuentra que la Agencia Nacional de Infraestructura inició gestiones para adquirir el inmueble, toda vez que en la anotación No. 4 refleja una oferta de compra realizada por dicha entidad, sin embargo el predio Buena Vista no cuenta con una división material





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
 DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
 MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
 Rad. 0030-2018-02

DÉCIMO PRIMERO: Por último, teniendo en cuenta que la UAEGRTD únicamente posee la información cartográfica del trazado del proyecto, no es posible señalar con certeza si el área remanente es desarrollable o no, razón por la cual, será necesario solicitar que YUMA CONCESIONARIA S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura proporcione la información suficiente sobre dicha situación. Lo anterior, teniendo en cuenta que las disposiciones en materia de infraestructura y restitución de tierras han previsto algunas consideraciones específicas, que pueden dar lugar a la restitución del bien reclamado si se cumplen los presupuestos de la Ley 1448 de 2011, o a la compensación, si por el contrario dichas condiciones no se presentan.

LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO.

PRIMERO: Manifiesta la señora Lida Bolaños que sus padres Doris Orozco Figueroa y Luis Magín Bolaño ambos fallecidos, se vincularon con el predio El Mangón en el año 1973, ingresaron al predio mediante invasión, construyeron para ellos una casa de tabla y con techo de zinc y se fueron a vivir en ella, afirma que ella se encontraba viviendo con una tía en el municipio de Fundación-Magdalena con sus hermanas mayores Edilsa y Omaira Bolaño.

SEGUNDO: Para el año 1977 la señora LIDA BOLAÑO se comprometió en unión libre con el señor Primitivo Rojas Landínes, hacia el año 1979 se fue a vivir en una finca cerca de la vereda Camperucho, y su señora madre le propuso que al lado de su vivienda habían unos lotes, si le interesaba tomar uno a lo cual le respondió que sí. En el año 1980 ella y su compañero construyeron una casa de bahareque con techo zinc y se fueron a vivir en ella; tenía plantilla de barro, no había sanitario, tampoco agua potable, solo existía un pozo profundo que construyó la comunidad, también iban a buscar agua a Caracolí, no existía suministro de energía eléctrica. Al lado de su casa vivían sus padres, su hermana Ninfa y al lado en otra casa mi hermana Omaira Bolaño quien vivía sin compañero solo con sus hijos.

TERCERO: Afirma que no recuerda cual era la superficie de su casa, sobrevivían con lo que producía el empleo de su compañero en las fincas ubicadas alrededor como jornalero, en actividades agrícolas y ella se dedicaba a las labores del hogar, en el patio tenía unas pequeñas crías de gallinas, chivos y cerdos en con eso ayudaba al sustento económico de la familia.

CUARTO: Informa la señora LIDA BOLAÑO que cuando entraron en el caserío El Mangón el orden público era muy tranquilo, no había presencia de grupos armados al margen de la ley, "Era un pueblito muy unido". Hacia el año 1987 comenzaron a transitar grupos armados específicamente la guerrilla, pero no tenía contacto con ellos, solo pasaban. Pero en el año 1990 comenzaron a llegar al caserío El Mangón grupos armados específicamente el ELN, realizaban reuniones a las cuales era obligatorio asistir, también realizaban retenes ilegales en la carretera que conduce de Valledupar a Bosconia y en la vía de acceso a la vereda Camperucho, inclusive a próximamente en el año 1992 realizaron un retén en la carretera



42



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

y quemaron dos buses de servicio público. *"Ellos eran quienes mandaban a los habitantes como si nosotros fuéramos sus empleados o sus hijos, cuando llegaban al caserío nos tocaba cocinar para ellos, lavarles la ropa y coser ropa, a mí solo me obligaron a cocinarles"*.

QUINTO: En el mes de mayo del año 1993: *"En horas de la noche llegaron unos guerrilleros hasta la casa de la señora Amparo De la Cruz, quien era enfermera y le dijeron que tenía que acompañarlos porque la necesitaban para curar un herido que tenían, al día siguiente apareció muerta hacia la Sierra con impactos de bala. A los pocos días llagaron en horas de la tarde hasta la casa de la señora Martha Guerrero hombres armados y vistiendo camuflados, pertenecientes al ELN y la asesinaron en la entrada de su casa. Yo no vi el cadáver solo escuché los disparos, ese mismo día los Elenos llegaron hasta la casa de mi hermana OMAIRA BOLAÑO, solicitando a la señora Amalia Vergara quien era amiga de mi hermana y de toda la familia, a quien mi hermana le había dado posada para que viviera en la casa por cuanto no tenía donde vivir y le permitió que viviera en su casa mientras ella se encontraba trabajando en Valledupar, y también la asesinaron. Luego de cometer los homicidios, la guerrilla llegó hasta mi casa me obligó que toda mi familia nos encerráramos"*.

SEXTO: Luego que amaneció, la señora Lida Bolaños, su compañero y sus hijos Luis Eduardo, Wilian José, Luz Edith, Primitivo, Alexander y Dani, recogieron la ropa y se fueron para Caracolí, y tomaron un camión que los llevara para el municipio de Bosconia hasta la casa de una tía, allí permanecieron por espacio de tres meses, su compañero consiguió trabajo en una finca y de su trabajo obtenían el sustento para la familia.

SÉPTIMO: Transcurrido este tiempo decidieron regresar a la casa que tenían en el caserío El Mangón y nuevamente se instalaron, pero el día 20 de mayo del año 1994, llegaron hasta su casa tres hombres armados vistiendo prendas camufladas, portando pistolas y fusiles se identificaron como paramilitares, les dijeron que sacaran todas sus cosas y les daban 24 horas para que salieran, porque era zona negra en la cual transitaba la guerrilla y ellos iban a tomar el mando de la región, al día siguiente tomaron todas sus cosas y se fueron nuevamente para Bosconia, se enteró días después que las casitas las habían quemado y desde entonces se radicaron totalmente en este municipio.

OCTAVO: Mediante la Resolución REE N°. 2345 Del día 2 de Julio de 2015 el Director Territorial de Cesar - La Guajira de la UAEGRTD resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora, LIDA BOLAÑO OROSCO, NINFA BOLAÑO y otros solicitantes, como reclamantes de la propiedad de un lote de terreno ubicado en el caserío El Mangón vereda Camperucho, corregimiento Caracolí, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar,

NOVENO: El inmueble solicitado por la señora LIDA BOLAÑO OROZCO se encuentra totalmente dentro del área que va a ser adquirida por el concesionario para la ejecución del proyecto, información que se consigna en el siguiente cuadro:





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

Área del inmueble objeto de restitución (Ha)	Área del inmueble que se encuentra traspada con el proyecto de infraestructura de transporte (Ha)	Área remanente ³⁵ del inmueble objeto de restitución (Ha)
0Ha 344M2	0Ha 344M2	0ha

DÉCIMO: Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-114111, no se ha registrado que el inmueble objeto de la presente solicitud haya sido adquirido para el proyecto de infraestructura antes referido, no obstante, se considera esencial que en el transcurso del proceso se solicite a YUMA CONCESIONARIA S.A. y a la Agencia Nacional de Infraestructura, que informe detalladamente las actividades realizadas para obtener el bien, puesto que esta situación podría restringir la posibilidad de restituir el bien reclamado.

DECIMO PRIMERO: Es importante destacar que del folio de matrícula inmobiliaria N°. 190-8520 denominado Buena Vista, se segregó la matrícula inmobiliaria 190-114111 en virtud a un proceso de liquidación de sociedad conyugal a favor de MARÍA ESTHER CESPEDES, en el momento se encuentra que la Agencia Nacional de infraestructura inició gestiones para adquirir el inmueble, toda vez que en la anotación No. 4 refleja una oferta de compra realizada por dicha entidad, sin embargo el predio Buena Vista no cuenta con una división material.

DÉCIMO SEGUNDO: Por último, teniendo en cuenta que la UAEGRTD únicamente posee la información cartográfica del trazado del proyecto, no es posible señalar con certeza si el área remanente es desarrollable o no, razón por la cual, será necesario solicitar que YUMA CONCESIONARIA S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura proporcione la información suficiente sobre dicha situación. Lo anterior, teniendo en cuenta que las disposiciones en materia de infraestructura y restitución de tierras han previsto algunas consideraciones específicas, que pueden dar lugar a la restitución del bien reclamado si se cumplen los presupuestos de la Ley 1448 de 2011, o a la compensación, si por el contrario dichas condiciones no se presentan.

RIQUILDA MARÍA BLANCHAR.

PRIMERO: El inmueble solicitado en restitución por la señora RIQUILDA MARÍA BLANCHAR se encuentra totalmente dentro del área que va a ser adquirida por el concesionario para la ejecución del proyecto, información que se consigna en el siguiente cuadro:

Área del inmueble objeto de restitución (Ha)	Área del inmueble que se encuentra traspada con el proyecto de infraestructura de transporte (Ha)	Área remanente ³⁶ del inmueble objeto de restitución (Ha)
0 Has 927,8 M ²	0 Has 927,8 M ²	0ha





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

SEGUNDO: Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-114111, no se ha registrado que el inmueble objeto de la presente solicitud haya sido adquirido para el proyecto de infraestructura antes referido, no obstante, se considera esencial que en el transcurso del proceso se solicite a YUMA CONCESIONARIA S.A. y a la Agencia Nacional de Infraestructura, que informe detalladamente las actividades realizadas para obtener el bien, puesto que esta situación podría restringir la posibilidad de restituir el bien reclamado.

TERCERO: Es importante destacar que del folio de matrícula inmobiliaria N°. 190-8520 denominado Buena Vista, se segregó la matrícula inmobiliaria 190-114111 en virtud a un proceso de liquidación de sociedad conyugal a favor de MARÍA ESTHER CESPEDES, en el momento se encuentra que la Agencia Nacional de Infraestructura inició gestiones para adquirir el inmueble, toda vez que en la anotación No. 4 refleja una oferta de compra realizada por dicha entidad, sin embargo el predio Buena Vista no cuenta con una división material.

CUARTO: Por último, teniendo en cuenta que la UAEGRTD únicamente posee la información cartográfica del trazado del proyecto, no es posible señalar con certeza si el área remanente es desarrollable o no, razón por la cual, será necesario solicitar que YUMA CONCESIONARIA S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura proporcione la información suficiente sobre dicha situación. Lo anterior, teniendo en cuenta que las disposiciones en materia de infraestructura y restitución de tierras han previsto algunas consideraciones específicas, que pueden dar lugar a la restitución del bien reclamado si se cumplen los presupuestos de la Ley 1448 de 2011, o a la compensación, si por el contrario dichas condiciones no se presentan.

45

ADA LUZ BARRIOS CARRILLO.

PRIMERO: El inmueble solicitado por la señora ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, era el que le correspondía a su compañero permanente EVARISTO ALMENARES OÑATE (Q.E.P.D), el cual se encuentra parcialmente dentro del área que va a ser adquirida por el concesionario para la ejecución del proyecto en un 47%, información que se consigna en el siguiente cuadro:

Área del inmueble objeto de restitución (Ha)	Área del inmueble que se encuentra traspada con el proyecto de infraestructura de transporte (Ha)	Área remanente ⁴³ del inmueble objeto de restitución (Ha)
0 Has 1048,3 M ²	481,8 M ²	566,5 M ²

SEGUNDO: De igual forma, es necesario mencionar que de acuerdo a la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-104802, en el momento se encuentra que la Agencia Nacional de Infraestructura inició gestiones para adquirir el inmueble, toda vez que en la anotación No. 4 refleja una oferta de compra realizada por dicha entidad.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
 DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
 MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
 Rad. 0030-2018-02

TERCERO: Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No.190-104802, no se ha registrado que el inmueble objeto de la presente solicitud haya sido adquirido para el proyecto de infraestructura antes referido, no obstante, se considera esencial que en el transcurso del proceso se solicite a YUMA CONCESIONARIA S.A. y a la Agencia Nacional de Infraestructura, que informe detalladamente las actividades realizadas para obtener el bien, puesto que esta situación podría restringir la posibilidad de restituir el bien reclamado.

CUARTO: Por último, teniendo en cuenta que la UAEGRTD únicamente posee la información cartográfica del trazado del proyecto, no es posible señalar con certeza si el área remanente es desarrollable o no, razón por la cual, será necesario solicitar que YUMA CONCESIONARIA S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura proporcione la información suficiente sobre dicha situación. Lo anterior, teniendo en cuenta que las disposiciones en materia de infraestructura y restitución de tierras han previsto algunas consideraciones específicas, que pueden dar lugar a la restitución del bien reclamado si se cumplen los presupuestos de la Ley 1448 de 2011, o a la compensación, si por el contrario dichas condiciones no se presentan.

5. Contexto de violencia en el caserío El Mangón- Corregimiento Caracolí, Municipio de Valledupar.

46

Con el fin de entender los hechos de violencia y su relación con el fenómeno de despojo y/o abandono ocurridos en el lugar conocido como "El Mangón", es de vital importancia analizar su ubicación geográfica que es considerada estratégica por estar en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta y conectada con la carretera principal en la vía Valledupar - Bosconia; corredor que en la actualidad hace parte del tercer sector (tramo 8) del megaproyecto vial Ruta del Sol, que pretende mejorar la conexión terrestre desde y hacia el interior del país con la Costa Atlántica.

Década de los 70's y 80's, llegada de los habitantes a la zona de El Mangón.

La vinculación de los solicitantes a los predios data desde 1971 cuando de acuerdo a lo narrado en las solicitudes de restitución de tierras algunos núcleos familiares invadieron la zona:

"(sic)... el predio era un terreno baldío y su padre ingresó al predio el 2 de enero de 1971"

A partir de este momento las familias fueron llegando a la zona, algunas comprando las mejoras de vivienda y asentándose en los predios. Al parecer a principios de los años 80's y según lo descrito por los solicitantes; los señores Juan Arzuaga y Aníbal Castro decidieron repartir un pedazo de sus propiedades entre los campesinos de la zona:





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00

Rad. 0030-2018-02

(...) El predio que estoy solicitando eran unas tierras que repartieron para que cada persona tuviera sus lotes, las repartió el dueño de una finca JUAN ARZUAGA Y ANIBAL CASTRO, esto fue en el año 1985".⁵

Sin embargo, este acuerdo se realizó solo de palabra y no se formalizó legalmente, por lo tanto los parceleros ejercieron posesión en el predio hasta el momento del abandono de los mismos por motivo del conflicto armado.

"(...) el día 17 de mayo de 1993 por las circunstancias de violencia abandoné todo contacto con mi casa y nunca he podido regresar porque con los años los dueños de la fincas cercanas extendieron su cercas y El Mangón quedó dentro de esas fincas".⁶

A pesar de esta situación legal, en el mes de julio de 1990⁷ el Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizó un censo catastral⁸; por lo tanto hoy los predios solicitados cuentan con un número catastral vigente y ya están incluidos en la división catastral de este IGAC; a pesar de que en los predios ya no existen las mejoras de vivienda.

1989 – 1994. El Mangón: un corredor estratégico para el Ejército de Liberación Nacional – ELN- (Frente 6 de diciembre) lo que forzó el abandono de los predios.

Puntualmente, la comunidad de El Mangón manifestó en las narraciones de los hechos que este grupo guerrillero realizaba reuniones, retenes al frente del caserío y ejercía intimidación a sus pobladores.⁹

"(...) específicamente el ELN, nos obligaban a asistir a reuniones y en las cuales nos incitaban a que teníamos que armarnos y nos uniéramos a la causa, estas reuniones se desarrollaban todos los domingos y si no asistíamos nos mandaban unas cartas informando que por favor asistiera y como era gente armada no podíamos negarnos".¹⁰

De igual forma, las acciones violentas que se empezaron a dar en esta época fueron también reportadas en los medios de comunicación nacionales como el diario El Tiempo:

"(sic)... En estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el corregimiento de Caracolí, municipio de Valledupar, patrullas combinadas del Ejército y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) rescataron sano y salvo al concejal liberal Alfredo de Jesús Mestre Orozco y dieron muerte a cuatro insurgentes. Los subversivos pertenecían al Ejército de Liberación Nacional (ELN)".¹¹

⁵ Narración de los hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con ID 92413. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Dirección Territorial Cesar – Guajira

⁶ Ampliación de hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con ID: 92425 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Dirección Territorial Cesar – Guajira

⁷ Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (2015, julio 22) En caso especial del caserío "El Mangón", IGAC cumplió su labor de identificación predios. Disponible en: <http://noticias.igac.gov.co/el-mangon-el-igac-cumplio/>

⁸ Oficio N° 6.8. expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC (2015). En el cual se envían las fichas prediales de campo realizadas manualmente en julio de 1990 e igualmente el avalúo histórico de los predios relacionados en el oficio 1589, visibles a folios (145).

⁹ Narración de los hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con ID 92309. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Dirección Territorial Cesar – Guajira

¹⁰ Op. Cit Id. Ampliación de hechos.

¹¹ El Tiempo. (1991, 16 de marzo). Rescatado concejal, 4 muertos. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-43266>





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02**

Para 1993 el control, la intimidación y los secuestros en la región iban en aumento, como lo reflejan las cifras reportadas en el Registro Único de Víctimas – RUV- que para el periodo 1985 – 1993 en el municipio de Valledupar y sus corregimientos evidencian que 34 personas fueron secuestradas, 1.654 individuos fueron vulnerados y desplazados de sus territorios y se ejecutaron 1.415 homicidios¹².

Cifras que engrosaron las muertes selectivas que tuvieron lugar en el caserío El Mangón:

*“(...) en el mes de mayo del año 1993 en horas de la noche llegaron unos guerrilleros vestidos con uniformes camuflados hasta la casa de la señora Amparo de la Cruz, quien era enfermera y le dijeron que tenía que acompañarlos porque la necesitaban para curar un herido que tenían, al día siguiente apareció muerta hacia la sierra con impactos de bala”.*¹³

Este hecho también fue reportado en la publicación del 28 de abril de 1993 del periódico local El Diario Vallenato de la siguiente manera:

*“(sic)... En la vereda Buenos Aires, sobre el corregimiento de Caracolí, le quitaron la vida a Amparo de la Cruz Dagua, de 48 años de edad y natural de Pivijay”.*¹⁴

Aproximadamente dos semanas después de este asesinato, insurgentes del ELN entraron a El Mangón y mataron dos mujeres más, de acuerdo a lo contado por sus habitantes en la solicitud de restitución de tierras:

*“(...) el día 14 de mayo llegaron dos personas a la zona y mataron a las señoras Martha Guerrero y Amalia Vergara (...) ambas eran vecinas, la segunda vivía al lado de la casa de mi mamá (...) Yo no estaba en la finca pero estaba mi hermano, (...) y a ellos los obligaron para que observaran cuando las mataban y le dijeron que cuidado iban a salir del lugar a buscar auxilio ya que inicialmente la señora Amalia Vergara estaba viva”.*¹⁵

Estos hechos victimizantes generaron la intimidación de casi la totalidad de los núcleos familiares del caserío que finalmente terminaron abandonando los predios y las mejoras de vivienda que habían realizado desde su llegada, como lo cuenta una de las habitantes de El Mangón:

*“(...) luego de ocurridos estos asesinatos yo me asusté mucho (...) en el caserío solo quedamos 4 familias el resto abandonó el pueblo, 6 meses después de los homicidios llegó hasta mi casa un hombre vestido con uniforme camuflado, me dijo que desocupara el predio que me fuera, que cuando regresara no me quería encontrar”.*¹⁶

¹² Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2015). Registro único de Víctimas (RUV)

¹³ Ampliación de hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con ID 92425. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Dirección Territorial Cesar – Guajira

¹⁴ El Diario Vallenato. (1993, 28 de abril). Crónica Policial - Muertos.

¹⁵ Narración de los hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con ID 92337. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Dirección Territorial Cesar – Guajira

¹⁶ Ampliación de hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con ID 92690. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Dirección Territorial Cesar – Guajira.





6. Presupuestos de la acción de restitución de tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, requisito que se observa cumplido de acuerdo a la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud presentada por los demandantes aportada a esta plenaria por la UAEGRTD.

Debe verificarse entonces que concurren los siguientes requisitos obligatorios para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a) Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b) Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448/11, como son el abandono o despojo forzado de tierras.
- c) Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448/11.
- d) Cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

49

6.1 Relación Jurídica de los reclamantes con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio.

Corresponde en este acápite analizar la calidad jurídica de los solicitantes en relación con el predio objeto de restitución, razón por la cual corresponde determinar si acuden a este plenario en una de las tres calidades relacionadas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, como propietarios, poseedores o explotadores de baldíos.

En este caso, la solicitud de restitución de tierras respecto de una porción de terreno sobre un predio que se denominaba caserío "El Mangón", se indica en Constancia No. NE 00236 del 16 de diciembre de 2015, proferida por la UAEGRTD que la calidad con que acuden los solicitantes SARA ANGARITA PEDRAZA, ELIDA ROSA PACHECO PACHECO, MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO, OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, RIQUILDA MARÍA BLANCHAR, ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, es de poseedores, al encontrarse incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas como reclamantes de 3 has + 2338,5 m2.

Análisis respecto del fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio.

6.1.1. El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem, que “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.

En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria”. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para bienes raíces. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529 ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1° del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: a) una posesión material, b) que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, c) que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción¹⁷. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la posesión material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como: “...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño, mientras otras personas no justifiquen serlo”. Obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos:

¹⁷ ESCOBAR V. EDGAR G --“Prescripción y Procesos de Pertinencia en Colombia”, Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

1) *un elemento material, objetivo, denominado "corpus". Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la doctrina nacional.*

2) *Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por: medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del Código Civil.*

Por otra parte, de las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: - La posesión debe ser pública, no clandestina, - Debe ser tranquila, pacífica, no violenta, - Debe ser continua, no discontinua, y, - Debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

Dentro del acervo probatorio para acreditar la posesión, el instrumento de convicción más certero, y completo, sin duda, lo constituye la prueba testimonial, frente a asuntos del linaje anotado¹⁸. De cara a lo expuesto, no es difícil concluir según lo señalado tanto en el acápite denominado "Caso Concreto", como en los interrogatorios depuestos, se indicó lo siguiente:

SARA ANGARITA PEDRAZA, se colige que aproximadamente para el año 1989 adquiere una casa por compra realizada por parte del señor Alberto Pérez Márquez, área georreferenciada 2115,6 m², cédula catastral 20001-0003-0002-023-7000 y F.MI. 190-114111.

ELIDA ROSA PACHECO PACHECO, manifestó que para el año 1989 regresó a El Mangón, indicando que las hermanas de su compañero Hernán Nieto Angarita le ayudaron a conseguir un lote, desconociendo si fue comprado o invadido, lugar en el cual establecieron su hogar junto con sus hijos, correspondiente a un área de 497,5 m², con cédula catastral 20001-0003-0002-023-000 y F.M.I. 190-114111.

¹⁸ LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADK Posesión-Prescripción y Procesos de Pertenencia. 5° Ed. Año 2005. Págs. 77 y 78", la doctrina patria he señalado: "Empezamos por decir que la posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada para demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo, para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio'. En la práctica, el medio de prueba más frecuente utilizado: siendo a su vez el que guarda más armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada en algunos casos del dictamen de peritos.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, construyó su casa de habitación en el año 1987, en un área superficial de 729,6 m², cédula catastral 20001-0003-0002-024-7000 y F.M.I. 190-104802.

ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO, también elaboró su hogar en el año de 1986, con un área superficial de 741,5 m², cédula catastral 20001-0003-0002-024-7000 y F.M.I. 190-104802.

OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, con la ayuda de sus hermanos cimentó su casa en 1978 con un área superficial 344 m², cédula catastral 20001-0003-0002-023-8000 y FMI 190-114-111

LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, junto con su compañero permanente, **PRIMITIVO ROA LANDINES**, establecieron su lugar de residencia para el año de 1980, con un área superficial 344 m² cédula catastral 20001-0003-0002-023-8000 y FMI 190-114111.

RIQUILDA MARÍA BLANCHAR, ese predio lo adquirió por medio de su padrastro, que le cedió una franja de terreno donde construyó allí una casa de bahareque, con un área georreferenciada de 927,8 m², cédula catastral 20001-0003-0002-023-2000 y F.M.I 190-114111.

ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, ingresó al Caserío aproximadamente en el año de 1986 junto con su compañero permanente **EVARISTO ALMENARES OÑATE (Q.E.P.D)** quien fungía como Comisario de la vereda Camperucho, hasta el año de 1993. Y a mediados de año de 1995, la solicitante junto con su compañero, se dirigieron nuevamente hacia El Mangón ya que éste había comprado 2 predios, uno a la señora María Torres y el otro a Danilo Alzate. Área georreferenciada 1048,3 m², cédula catastral 20001-0003-0002-025-3000, F.M.I 190-104802. Donde se puso observar documento de compraventa entre Edgar Eliuth Moreno Guerrero y Evaristo Segundo Almenares Mejía, de una casa-lote ubicada en el Caserío El Mangón.

De lo anterior se colige, que cada uno de los solicitantes empezaron a ejercer actos de señor y dueño, en períodos diferentes, sin embargo, dicha situación se vio interrumpida con la ocurrencia de los hechos victimizantes de asesinatos selectivos en el caserío El Mangón de las señora Amalia Vergara, Amparo De la Cruz y Martha Guerrero, conforme lo indican sus atestaciones, actos que les dan derecho a obtener la propiedad por prescripción adquisitiva del extinto caserío denominado "El Mangón".

En ese orden de ideas, pese a especificarse como fechas originarias de la posesión las anteriormente señaladas, y no detallar la clase de prescripción pretendida, no puede perderse de vista, que al estar, cimentada las pretensiones en la Justicia Transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002. Lo anterior permite razonar que las circunstancias de tiempo y modo para adquirir el dominio del bien por prescripción adquisitiva de dominio se encuentran presentes, con mayor razón, cuando la ley 1448 de 2011 tipificó que "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor"¹⁹

Por consiguiente y con fundamento en las mencionadas razones esta Sala tendrá como probado el requisito de titularidad señalado en la norma, es decir en calidad de poseedores por haber ejercido actos de señor y dueño, respecto de las franjas de terreno solicitadas, hasta la fecha en que se configuró el desplazamiento.

En ese sentido, la solicitante **SARA ANGARITA PEDRAZA**, depuso interrogatorio ante el Juez instructor, manifestando lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Y qué pasó con el predio ahora? ¿Usted lo vendió?"

CONTESTÓ: Yo no lo he vendido.

PREGUNTADO: ¿Cómo usted adquirió ese predio allá en los mangones?"

CONTESTÓ: Ese predio me lo compró un señor llamado Alberto Pérez Márquez, papá de una niña que yo tuve con él.

PREGUNTADO: ¿Cuál es su paradero ahora?"

CONTESTÓ: No sé, yo no he vuelto a saber más nada de él.

PREGUNTADO: ¿Usted no sabe y si le han comentado, si en esa parte del lote en donde usted vivió se está haciendo alguna obra, alguna vía?"

CONTESTÓ: Sí, la doble calzada ya pasó por allí".

De la misma manera, la actora **ELIDA ROSA PACHECO PACHECO**, mencionó la forma de vinculación con el predio objeto de restitución.

"PREGUNTADO: ¿Cómo entraron al predio? ¿Era una invasión y que era de la familia casa? ¿Es correcto?"

CONTESTÓ: Sí.

PREGUNTADO: ¿Quién la invitó a la invasión?"

¹⁹ Artículo 74 inciso 3°





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02**

CONTESTÓ: Ahí vivía la familia el papá de mis hijos, nosotros llegamos y ellos nos ayudaron a conseguir el lote en donde estamos viviendo allí, y ahí se hizo la casita y vivimos largo tiempo, vivimos muchos años.

PREGUNTADO: Señora Elida ¿qué actividades hacían ustedes en esa finca ustedes se levantaban temprano ordeñaban, cuidaban los animales, los cultivos?

CONTESTÓ: Sí señor, de allí nosotros vivíamos en el caserío y mi esposo trabaja en las fincas vecinas, yo lavaba y planchaba esa era la labor, ha sido mi trabajo de toda la vida.

PREGUNTADO: ¿Qué tiempo duró usted en los mangotes?

CONTESTÓ: Ahí duré, no me acuerdo que tiempo duré, pero ahí duré años en El Mangón, rato, rato, ahí nacieron todos mis hijos”.

De otra parte, el solicitante **MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO** en diligencia de interrogatorio de parte practicada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Tenga usted la amabilidad de informarle al despacho, los momentos en los cuales se perpetraron estos homicidios ¿usted tenía un lote propio?

54

CONTESTÓ: Si, señor, yo tenía un lote propio.

PREGUNTADO: Dígale al despacho ¿qué tenía usted construido en ese lote y quiénes vivían en ese lote?

CONTESTÓ: Tenía un bahareque de zinc, de barro.

PREGUNTADO: ¿Recuerda usted más o menos cuánto medía ese lote?

CONTESTÓ: Si, era 11 por 65”.

[...] PREGUNTADO: ¿Dígale a este despacho si usted o su grupo familiar fue objeto de hurto, de vejámenes por parte del grupo armado ilegal al que usted denomina ELN?

CONTESTÓ: Lo que quedó en la vivienda que nosotros teníamos, quedaron animales y todo eso se nos perdió y los chismes debido a que nos desplazamos.

A su vez, también se escuchó en diligencia de interrogatorio al solicitante **ROQUE DE JESUS BOLAÑO OROSCO**, expresando la situación respecto de la vinculación al predio, lo siguiente:

“PREGUNTADO: ¿Qué hechos de violencia ha sucedido en su contra por parte de la guerrilla o paramilitares?

CONTESTÓ: la guerrilla, yo llegue al Mangón en el 73 a los 5 años, me crié con mis viejo y comencé a trabajar, a los 15 años vendía agua y hacia oficios varios. A los 18 años yo me fui a una finca





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

llamarse Canaima a trabajar. De allí en el 86 me fui nuevamente para donde mis padres, allí construí un ranchito en El Mangón, junto con mis padres y luego me abrí de ellos. Después construí una casita de bahareque, pero como yo andaba trabajando por fuera la di a vivir a un vecino, luego me fui a trabajar nuevamente a la finca Canaima, ahí fue donde comenzó los grupos del ELN a hacer cosas ahí en el caserío, quemando mulas, carros, y también a uno nos quitaban los animales, las gallinas y sin pagar y siempre atropellando a la población”.

Del mismo modo, la declaración de la solicitante **OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO**, quien fue interrogada en audiencia celebrada por el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, y quien ante preguntas formuladas por el Juez Instructor señaló:

“PREGUNTADO: ¿Dígale a este despacho el año en que usted se separa del seno de familia, e inicia otra relación y con quién se fue a vivir y a dónde?

CONTESTÓ: Yo viví en El Mangón, yo trabajaba, lavaba y plancha, hice al lado de mis padres una casita de bahareque. De ahí vivía de lavar y planchar.

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si esa casita que usted construyó? ¿Cómo la construyó y por qué dice que era suya?

CONTESTÓ: Porque mi mamá me regaló el pedazo de lote y yo lo construí, viví ahí y tiempo después vivió la señora Amalia. Después yo me vine un tiempo, yo me fui a Fundación a trabajar, cuando volví de Fundación fue cuando fui con los hijos y construí el rancho, me metí a vivir, cuando eso lavaba y planchaba y después de eso volví aquí con mis papás para la casa y dejé a Amalia viviendo allí, y después yo me vine a trabajar acá en Valledupar y después volví y ya la señora Amalia ya no estaba. Después me fui para donde mis papás a vivir, después la señora Amalia me dice que le dé posada y yo se la di y fue cuando la mataron a ella ahí.

PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿en qué calidad estaba la señora Amalia allí en su predio? Si estaba arrendada, si usted le había dado posada, ¿comodato?

CONTESTÓ: No, ella me pidió el favor que le diera una posada porque ella no tenía en donde vivir, y como la casa estaba sola, yo la dejé para que pasará unos días allí”.

En el Interrogatorio absuelto por la señora **LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO** quien también figura como solicitante en el caso sub lite, quien en líneas siguientes referenció lo siguiente:

“PREGUNTADO: ¿Por qué fue desplazada?

CONTESTÓ: De la guerrilla del ELN, en 93 llegaron y nosotros lleguemos ahí en el 73, con mi padres estando joven estamos bien ahí, y teníamos que arriar agua y (sic) hicimos un pozo, luego yo me comprometí con un señor. De ahí tuve mis niños, mi mamá cogió los lotes que estaban allí en El Mangón, y ahí hizo su casita y nos criamos nosotros. Después un tiempo me casé, y me fui a trabajar en una finca con mi esposo, entonces mi mamá llamó y me dice que si quiero un lote que

55





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

está al lado de la casita de ella, dijimos que sí, hicimos el ranchito ahí de tabla con palma, de barro, vivíamos ahí. Mi marido trabajaba por ahí en las casas, en las fincas vecinas, yo tenía mis animalitos ahí, fueron creciendo los pelaitos, los fui poniendo en el colegio". [...]

La solicitante **RIQUILDA MARÍA BLANCHAR** depuso interrogatorio ante el Juez instructor, manifestando lo siguiente:

[...]

"PREGUNTADO: Dígame al despacho y le especifica ¿cuál es el lote que usted está reclamando dentro del caserío el mangón?

CONTESTÓ: El lote mío queda al lado del de la señora Sara.

PREGUNTADO: Dígame y especifíquele al despacho ¿si ese lote es diferente al de su señora madre?

CONTESTÓ: Si, si es diferente.

PREGUNTADO: Dígame y especifíquele al despacho ¿cómo usted adquirió ese lote?

CONTESTÓ: Ese predio lo adquirí yo por medio de mi padrastro, porque cuando nosotros llegamos allí el señor Anibal Castro le cedió esas tierras para que paráramos allí las viviendas, y entonces él me cedió a mí ese pedazo que está independiente del que nosotros teníamos, y yo construí allí una casita de bahareque.

56

PREGUNTADO: En respuesta anterior usted manifiesta que usted permanecía la mayor parte del tiempo era trabajando en la finca señor Alfonso López. ¿En esos instantes quién se quedaba en la casa quien la cuidaba, quien la ocupaba?

CONTESTÓ: Mis hijas porque yo tenía una hija que ya tenía 15 años y mi mamá era la que estaba al pendiente de ellas y yo me venía a trabajar.

PREGUNTADO: Es decir que ¿usted tenía una vida independiente, autónoma de su señora madre?

CONTESTÓ: Si."

[...]

De la misma manera, la actora **ADA LUZ BARRIOS CARRILLO**, ante lo dispuesto y la procedencia de la prescripción, señaló:

"CONTESTÓ: bueno yo en El Mangón viví varias veces, es decir a veces nos íbamos para allá o si no cogimos para la finca, después de un tiempo había mucha gente en la finca, habían muchas discusiones entre mujeres, entonces yo salí de discusión con la mujer de un cuñado mío y me fui de allí y le dije al marido mío: tu verás si te quedas aquí, pero la que se va soy yo. Y yo vine y arreglé todas mis cosas y me fui, y él se fue mas atrás, eso fue en el 95, como a mitad de año mas o menos y nos fuimos para El Mangón. El señor, Evaristo había comprado 2 predios, uno que se lo compró a María Torres y el otro a Danilo Alzate.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00

Rad. 0030-2018-02

El 96 mi marido le compró a Edgar que era la casa de la difunta Martha y fue en donde nosotros comenzamos a trabajar ahí y pusimos el negocito, la tiendecita hasta que fue creciendo y ya tenía una tienda mas o menos que yo acreditaba 22 clientes que me pagaban fijo quincenal.

"PREGUNTADO: Señora Ada, infórmele al despacho ¿si la solicitud que usted está presentando es por la vivienda de sus padres y la que le había comprado su señor compañero permanente?"

CONTESTÓ: Yo estoy solicitando el predio de mi papá, y el mío que había comprado Evaristo Almenares.

PREGUNTADO: Infórmele al despacho ¿en dónde se encuentran sus padres en estos momentos?"

CONTESTÓ: mis padres son fallecidos, en estos momentos los dos, aunque mi papá también tenía un proceso también en justicia y paz para solicitar ese predio".

ANÁLISIS RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN

El problema jurídico, se contrae a determinar, si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer, 1. Si el predio, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, y 2. La relación jurídica con el predio de los hoy solicitantes.

57

De los hechos, y pruebas arrojadas al expediente se colige, que efectivamente los presupuestos consagrados en la norma civil vigente, son cumplidos por aquellos hoy llamados solicitantes, y mencionados en líneas anteriores, tal se desprende, que la posesión material solo fue impactada por los hechos de violencia circundantes en la zona objeto de estudio, en este sentido, el ánimo de señor y dueño dentro de los predios referenciados, fue constatado, puesto que al indicar que las condiciones de existencia de los solicitantes estaban acordes al señorío de los predios reclamados (actos como sembradíos, aprovechamiento agrícola, morar, habitar, pernoctar, actividades de hogar).

Se debe resaltar que el llamado corpus y animus, fue objeto de probanza por los anteriormente señalados solicitantes, puesto que por parte de ellos se exteriorizó conducta señorial, como el desconocimiento de dominio ajeno. Ahora sobre el presupuesto temporal, para afianzar el cumplimiento del lapso de tiempo, en su orden:

SARA ANGARITA PEDRAZA (1989), ELIDA ROSA PACHECO PACHECO (1989), MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO (1987), ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO (1986), OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO (1978), LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO (1980), ADA LUZ BARRIOS CARRILLO (1995), de tales fechas se desprende que el presupuesto temporal, el testimonio espontáneo, directo y sin divagaciones, conducen a tener un promedio temporal cumplido.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
 DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
 MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
 Rad. 0030-2018-02

Hechas las anteriores observaciones, bien se ha de analizar que tanto las manifestaciones, interrogatorios, pruebas, y demás elementos obrantes en el asunto de conocimiento, hacen incuestionable la posibilidad de posesión de los predios objeto de solicitud, por cumplimiento de los presupuestos de ley, incluyendo el tiempo mínimo de posesión, actos de señor y dueño y calidades que ordena la ley 1448 de 2011, por tal motivo esta Corporación declarará haber operado la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto de las áreas terreno georreferenciadas y solicitadas por los señores, SARA ANGARITA PEDRAZA, ELIDA ROSA PACHECO PACHECO, MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO, OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, y ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este punto.

Respecto de la declaración rendida por la solicitante RIQUEILDA MARÍA BLANCHAR, se logra colegir que no ejerció actos propios de señor y dueño, de manera continua e ininterrumpida frente a la franja de terreno solicitada, haciendo referencia que sus hijas eran las que vivían en el caserío El Mangón, bajo el cuidado y dirección de su madre, iba cada cierto tiempo, ya que trabajando en un sitio diferente, en busca del sustento para su familia, como tampoco sufrió los hechos de violencia acaecidos en el hoy extinto Mangón, razón por la cual, esta Sala no considera pertinente amparar el derecho fundamental a la restitución, en virtud a que no le es reconocida la posesión alegada, y por lo tanto no es titular del derecho a la restitución.

58

6.2. Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala:

“DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. [...]”

6.2.1. Alegan los reclamantes ser víctima de desplazamiento forzado del caserío El Mangón, como consecuencia de los asesinatos selectivos perpetrados por la guerrilla del ELN, en la vida de las señoras Amalia Vergara, Martha Guerrero, y Amparo De La Cruz, lo que generó miedo y zozobra en la población.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

Respecto a los hechos de violencia que ocasionaron el abandono del predio objeto de restitución, la solicitante **SARA ANGARITA PEDRAZA**, expuso la concreción de hechos victimizantes en la zona de ubicación de su predio reclamado, tal y como se expone:

"PREGUNTADO: ¿Cuáles son los hechos de violencia que usted ha sufrido por parte de grupos armados?"

CONTESTÓ: La violencia que yo sufrí en el caserío El Mangón, eso fue el 6 pa' 7 de la noche.

PREGUNTADO: ¿En qué fecha?"

CONTESTÓ: El 6 de mayo, a mí se me pierde de la cabeza esa fecha.

PREGUNTADO: ¿Qué pasó ese día?"

CONTESTÓ: Bueno yo venía saliendo de una finca vecina de Tiodolina Almenares, que me iban a regalar un perro y no me regaló el perro y ya veníamos saliendo para la casa y cuando veníamos, en el callejón a dos tipos parados en la cerca de finca de la finada Amalia, y yo no seguí para mi casa si no que me dentré (sic) para donde la vecina Dila, a que me regalara café y le pedí café, ella me dijo: dentré (sic) Sara que vamos a hacer café para que beba y me asenté (sic) allí, y entonces vi cuando los hombres le dijeron: bueno siga. Entonces la señora les dijo: si me van a matar, mátenme aquí porque yo no voy a dejar a mis nietos solos. Cuando ella le dijo así, enseguida la agarraron de aquí (señalando el cuello) metió la mano en la mochila sacó un revólver y le aflojó tres tiros aquí (se toca la sien). Cuando él la tira al suelo, yo salí corriendo, a mí los nervios me atacaron, cuando yo salí corriendo el tipo de la mochila me alcanzó y me encuelló a mí también, y me puso el revólver (realiza el gesto y se toca la sien) y me dijo: ¿pa' donde va usted? Cuidao va a hablar, porque si habla la matamos. Y yo me oriné pará (sic), ahí agarrada de las manos de él. Y me dijo que si tenía tanto miedo que me escondiera ahí donde la vecina, y me llevó a rastras y me pegó un empujón y me tiró adentro de la casa de la señora Tila Blanchar, y yo me metí pa' dentro y la señora cerró la puerta, y yo me arrodillaba no sabía qué hacer, tenía ganas de gritar y no podía, yo quedé como loca, yo perdí la mente en ese momento. Cuando ya le vi fin que salieron y se metieron a la otra casa vecina, y la levantaron a plomo la casa de la vecina también y no la encontraron, ella no estaba ahí donde Teodolina. De ahí salieron y tiraron para donde la finada Martha y también la mataron esa misma noche.

59

PREGUNTADO: ¿A quién se le atribuye esos hechos a la guerrilla o paramilitares?"

CONTESTÓ: Un grupo de la guerrilla del ELN. Bueno, y cuando ya no sentí ruido de que ellos estaban por ahí, cogí mis tres pelaitos, los agarré por una mano y metí ropa en un saco y me fui por el potrero, me fui huyendo, llegué a la finca de Carlina Quiroz y duré unos días allí. Me regalaron los pasajes y me sacaron a la carrera, y de allí cogí y me fui para Chimichagua y duré unos meses y de allí cogí para Arjona (Cesar) y ahora estoy allí."

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, la solicitante **ELIDA ROSA PACHECO PACHECO**, al relatar sobre las situaciones de hecho en las que sustentó la presente solicitud de restitución manifestó:





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

"PREGUNTADO: Señora Elida ¿usted fue desplazada?"

CONTESTÓ: Si.

PREGUNTADO: ¿Dígale a este despacho que hechos la hicieron desplazarla? si está en condiciones de hacerlo, yo no la puedo obligar, si eso le duelo mucho no lo haga.

CONTESTÓ: Si señor

PREGUNTADO: ¿Quiere contarnos?

CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: Le entendemos su dolor, pero básicamente se trata del asesinato de...

CONTESTÓ: Yo allí no tuve víctimas, sino que eran amigas mías.

PREGUNTADO: ¿La señora Amparo y la señora Martha eran muy cercanas a usted?

CONTESTÓ: Si señor.

PREGUNTADO: ¿Y ese dolor fue tan hondo que la hizo desplazarse?

CONTESTÓ: Claro, sí señor.

PREGUNTADO: ¿Cuánto tardó para salir de esa zona?

CONTESTÓ: Me tardé un par de meses y después salimos a una finca, y de allí nos fuimos pa' fuera.

PREGUNTADO: ¿Esos actores armados que provocaron esos hechos de violencia pertenecían a la guerrilla?

CONTESTÓ: Sí señor, bueno, eran gentes armadas que quemaban carros, hacían muchos daños.

PREGUNTADO: ¿Era el ELN?

CONTESTÓ: Sí señor."

En relación a los hechos de violencia que ocasionaron el abandono del predio objeto de restitución, el solicitante **MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO** manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Qué hechos de violencia usted ha sufrido por el conflicto armado en Colombia?"

CONTESTÓ: Nosotros vivimos hecho de violencia allá en Camperucho sufrimos por los grupos armados.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

PREGUNTADO: *¿Qué hechos de violencia ha sufrido usted o su familia?*

CONTESTÓ: *Desplazamiento.*

PREGUNTADO: *¿Por qué hechos?*

CONTESTÓ: *Porque los grupos paramilitares llegaron al caserío y quemaban carros y así, y siempre ponían a uno a sufrir porque siempre sufría las consecuencias de los grupos armados. Ellos hacían su hecho y se iban, y quedaba uno.*

PREGUNTADO: *Específicamente ¿Qué hacían las Farc o paramilitares en esa zona?*

CONTESTÓ: *El ELN, quemaban carros y secuestraban gente.*

PREGUNTADO: *¿Cuándo decidió desplazarse y hacia donde se desplazó?*

CONTESTÓ: *Yo me desplazé en el 94, hubieron unos hechos que sucedieron ahí.*

PREGUNTADO: *¿Cuáles hechos? Nárrelos por favor.*

CONTESTÓ: *Mataron a una señora, la señora Amparo y mataron a la señora Martha Guerrero y Amalia Vergara.*

PREGUNTADO: *¿Directamente a usted no lo amenazaron no lo amedrantaron? ¿Le dijeron váyase de la zona?*

CONTESTÓ: *No señor."*

A su vez, también se escuchó en diligencia de interrogatorio al solicitante **ROQUE DE JESUS BOLAÑO OROSCO**, expresando violencia que originó el abandono de su predio, en el siguiente sentido:

"PREGUNTADO: *¿específicamente que le hicieron a usted directamente o a su familia?*

CONTESTÓ: *A mi familia la despojaron, y le dieron unos días para que le desocuparan.*

PREGUNTADO: *¿Cuándo ocurrió ese hecho? ¿Cuándo le dijeron que se desplazaran, abandonarían cuándo fueron despojados?*

CONTESTÓ: *Ellos despojaron fue a los viejos. Que dijeron a los viejos que tenían que irse*

PREGUNTADO: *¿En qué año fue eso señor Roque?*

CONTESTÓ: *No recuerdo la fecha, pero sé que comenzó desde los 90, comenzaron los grupos hacer cosas.*

PREGUNTADO: *¿Y sus padres cuándo se fueron?*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

CONTESTÓ: Ellos se fueron en el 93.

PREGUNTADO: ¿Usted en dónde estaba?

CONTESTÓ: Yo estaba trabajando por fuera.

PREGUNTADO: Es decir, ¿que quienes se desplazaron fueron sus padres?

CONTESTÓ: Y yo porque de ahí me desplazé pa' Bosconia buscándolos a ellos, porque no sabía para donde se habían ido, yo me mudé, duré un tiempo en Bosconia.

PREGUNTADO: ¿En dónde están sus padres?

CONTESTÓ: Están muertos.

PREGUNTADO: En que años murieron.

CONTESTÓ: En el 2008

PREGUNTADO: Señor Roque, dígame al despacho ¿qué hechos victimizantes dentro del caserío El Mangón? es decir, homicidio, extorsiones y si usted recuerda que grupo ilegal perpetró estos hechos lamentables.

CONTESTÓ: Si el ELN, ese solo grupo ELN, comenzó a matar a la gente la señora Amparo en el 92 y después mataron a otras dos, nosotros creíamos que la primera muerte era la señora Martha y ella no era la primera muerte, la primera muerte que hubo fue Amalia, segunda, después de Amparo Grisales, fue la segunda muerte Amalia Vergara, después fue que mataron a la difunta Martha Guerrero.

PREGUNTADO: Dígame a este despacho si usted recuerda ¿en qué años sucedieron estos homicidios a los cuales usted hace referencia, y si tiene conocimiento de qué grupo armado lo perpetró? Y si fue así.

CONTESTÓ: Eso fue en el 92 y el grupo armado, y de ahí pasaron los otros, ya nosotros nos habíamos ido, ahí vino fue otro grupo.

Del mismo modo, la declaración de la solicitante **OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO**, quien fue interrogada en audiencia celebrada por el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, y quien ante preguntas formuladas por el Juez Instructor señaló:

"PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted conoce ¿Cuáles fueron las razones o los motivos por las cuales fue asesinada la señora Amalia?





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

CONTESTÓ: A según (sic) por los hijos, la mató la guerrilla porque ellos ya le habían dicho varias veces que se fuera de allí. Esa vez que llegaron allí, yo no estaba, yo estaba acá trabajando en Valledupar. Cuando mataron a la difunta Amparo yo escuché la noticia por la radio. Cuando mataron a la señora Martha y Amalia yo estaba trabajando, y llegó el papá del patrón donde yo trabajaba, que habían matado a la señora Martha y a la señora Amalia, diciendo de esas muertes, y fue cuando yo le dije al patrón que yo me venía para allá para El Mangón. Y cuando yo llegué ya mi mamá, cuando yo me fui para una finca donde una hermana que vive cerca de por allí y ella me dijo que mi mamá se había ido para Bosconia y yo cogí para Bosconia y encontré a mi mamá allí. Entonces yo cogí y me fui para Valledupar y seguí trabajando allá.

PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿por qué usted no regresó a El Mangón a establecerse nuevamente a su predio?

CONTESTÓ: Por miedo.

PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿desde qué año usted salió usted del mangón y si hasta la fecha ha regresado a su predio?

CONTESTÓ: Salimos del 93 y hasta la fecha no hemos vuelto más al predio. Y los dueños de la finca de por allí cercaron todo eso. Y fue cuando nosotros decidimos llegar aquí.

PREGUNTADO: Señora Omaira ¿qué tan amiga era usted de la señora Amparo de la Cruz y de la señora Martha Guerrero y Amalia Vergara?

CONTESTÓ: Si éramos muy buena amigas, porque casi nos criamos allí.

PREGUNTADO: Dígame a este despacho ¿cuán profundo fue el dolor por la muerte de estas personas?

CONTESTÓ: Nos dolió mucho porque éramos muy unidos todos ahí.

PREGUNTADO: ¿La muerte de estas señoras que causó tanta zozobras, el temor, el dolor que hizo que ustedes se desplazaran?

CONTESTÓ: Si porque al matarlas a ellas nos podían matar a nosotros también”.

La señora **LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO** fue escuchada en interrogatorio y se pronunció respecto de los hechos victimizantes acaecidos en el seno de su grupo familiar en el siguiente sentido:

“PREGUNTADO: Dígame a este juzgado ¿si usted se considera víctima del conflicto armado en Colombia, diga por qué?

CONTESTÓ: Nosotros vivimos hechos de violencia allá en Camperucho-Cesar, de allí fuimos desplazado.

PREGUNTADO: ¿Por qué fue desplazada?



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
 DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
 MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
 Rad. 0030-2018-02**

CONTESTÓ: De la guerrilla del ELN, en 93 llegaron y nosotros lleguemos ahí en el 73, con mi padres estando joven estamos bien ahí, y teníamos que arriar agua y (sic) hicimos un pozo, luego yo me comprometí con un señor, de ahí tuve mis hijos, mi mamá cogió los lotes que estaban allí en El Mangón y allí hizo su casita y nos criamos nosotros. Después un tiempo me casé y me fui a trabajar en una finca con mi esposo, entonces mi mama llamó y me dice que si quiero un lote que está al lado de la casita de ella, dijimos que sí, hicimos el ranchito ahí de tabla con palma, de barro, vivíamos ahí. Mi marido trabajaba por ahí en las casas, en las fincas vecinas, yo tenía mis animalitos ahí, fueron creciendo los pelaitos, los fui poniendo en el colegio.

Después por ahí en el 92 comenzó a llegar unos grupos armados, pasaban por ahí de largo, y después volvieron otra vez en el 92, bueno ya comenzaron a llegar a las casas y a mandar, y hacer reuniones, en el 92 comenzaron a quemar los buses y carros en la carretera. Yo había hecho un pozo y allí nos metimos por la cuestión del humo. En el 93 mataron a la señora Amparo que eran enfermera, y la llevaron al camino al lado de La Tigra a curar a unos heridos que tenían allá, y se la llevaron, y al día siguiente la encontraron muerta, y ahí la gente cogía miedo, más que nosotros teníamos que hacer lo que ellos dijeran, apoderándose del pueblo y nos ponían a cocinarle, a lavarle los uniformes y uno tenía que hacer todo eso, si uno no lo hacía lo castigaban a uno también.

En el 93, después a los 20 días, el 20 de mayo mataron a la difunta Martha Guerrero y a la señora Amalia Vergara, lo que vivíamos pa' acá donde mataron a la difunta Martha, no sabíamos que habían matado a la señora Amalia, los que vivían pa' acá pa' los lados de la señora Amalia, no sabían tampoco que habían matado a la señora Martha. Al día siguiente fue que nos enteramos, a toditos nos cogieron y nos encerraron, a mí me cogieron con mi esposo y mis hijos, y nos dijeron que teníamos que desocupar el pueblo porque iban a terminar con el pueblo, y cogieron a la señora Amalia Vergara la mataron en la casa de mi hermana Omaira Bolaño, que yo vivía al lado de mi hermana Omaira, me encerraron ahí, yo no salí, me escondí con mis hijos ahí, en la mañana, en la madrugada fue que salí con mi esposo, cogimos de monte a monte hasta llegar a Caracolí, y allí cogimos un camión y nos fuimos para Bosconia. Dejando pasar los días nos hacían falta los ranchitos de nosotros, porque no estábamos todavía adaptados allá en Bosconia, y nuevamente para el 94 se metieron los paracos, nos hicieron salir y le metieron candela a los ranchos porque ahí paraban los soldados, y nos tocó devolvemos otra vez, regresar para atrás. De ahí me desplazé para Bosconia Cesar, allá terminé de criar mis hijos allá, ahora estamos reclamando la tierra de los ranchos, porque los dueños de la finca hicieron el cercado sobre la carretera, nos metimos a reclamar porque eso era de nosotros".

64

En relación a los hechos de violencia que ocasionaron el abandono del predio objeto de restitución, la actora, **RIQUILDA MARÍA BLANCHAR** manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Usted se desplazó, si fue así de la parcelación El Mangón?

CONTESTÓ: Sí señor, eso fue en el 93, un 14 de mayo, ocurrieron los hechos, en el momentos de que ocurrieron los hechos yo no estaba porque yo trabajaba en una finca, pero sí estaba mi mamá, ella vivió eso con mi hermano.

PREGUNTADO: ¿Qué hacía usted en la finca?

CONTESTÓ: Yo trabajaba con el señor Alfonso López.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02**

PREGUNTADO: ¿Usted dormía o vivía allí? ¿O se trasladaba a donde vivía su madre?

CONTESTÓ: O sea yo venía semanal acá a la casa porque tenía a mis hijas allá, y mi mamá me las cuidaba. Pero yo iba y venía porque yo trabajaba con el señor Alfonso López allá. Y a mí me avisaron de lo que pasó fue al día siguiente, y yo saqué a mi mamá de ahí porque ya prácticamente estábamos todos trabajado, me la traje para aquí para Valledupar.

PREGUNTADO: Es decir ¿después de sucedidos los hechos, se desplazaron enseguida?

CONTESTÓ: Si, nos venimos todos, nos hicieron salir, no volvimos más por allá.

PREGUNTADO: ¿Qué hechos de violencias causaron ese desplazamiento?

CONTESTÓ: Esa vez mataron a dos señoras a la señora Martha Guerrero y la señora Amalia Vergara. Esos hechos, eso lo presencié mi hermano y mi mamá, porque la señora Amalia la mataron en frente de mi mamá y mi hermano. A la señora Martha la mataron más arriba, eso fue como a las 6:30 de la tarde que sucedió eso. Entonces yo me enteré, a mí se avisaron, al día siguiente salí, el dueño de la finca me prestó el carro para que yo sacara a mi mamá de allá. Desde entonces estamos viviendo en el barrio ese de abajo.

PREGUNTADO: ¿En qué condiciones vivía su mamá, ahí en los mangones?

CONTESTÓ: O sea ella vivía por medio de nosotros que éramos los que trabajamos, debido a que mi mamá había quedado viuda y nosotros nos hicimos cargo a ella. Mis hermanos trabajaban en los alrededores de la finca El Mangón.

PREGUNTADO: ¿De qué forma afectó, si fue así, esos hechos de sangre a su madre?

CONTESTÓ: En mucho porque hasta el día hoy nos ha tocado duro con ella, porque ella esta discapacitada, porque de verdad ella ya no volvió a vivir la vida allá tenía, ya que eso era una paz antes de que sucediera eso y eso a ella le afecté mucho salir así de allá, estar muchos años allá viviendo una tranquilidad. A raíz de eso la tengo inválida.

PREGUNTADO: ¿Ella era muy amiga de las señoras asesinadas? ¿De la señora Martha, de la señora Alicia, de la señora Amparo?

CONTESTÓ: Si, y sobre todo con la señora Amalia, porque eran vecinas, ellas eran muy amigas, todos en la casa pues, porque pa' que, por lo menos la señora Martha, la señora Amparo eran unas personas serias.

PREGUNTADO: ¿Sabe por qué las asesinaron y quien las asesinó?

CONTESTÓ: Cuando eso comandaba ese grupo era el ELN, y el comandante se llamaba Pedro.

PREGUNTADO: ¿Sabe por qué las asesinaron?

CONTESTÓ: Bueno eso, asegún (sic) a la señora Amalia por los hijos, porque tenía un hijo que era travieso, y a raíz de eso fue que el vino la muerte a la señora Amalia. A la señora Martha porque la





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

hija vivía con un policía. A la señora Amparo porque ella trabaja con el ejército, entonces cuando comenzó esa ley allá, a ellos no les convenía que ella estuviera allá”.

Respecto a los hechos de violencia que ocasionaron el abandono del predio objeto de restitución la solicitante **ADA LUZ BARRIOS CARRILLO**, expresó lo siguiente:

“PREGUNTADO: ¿Usted se fue para allá en la década de los 70, cuando llegó su señor padre?

CONTESTÓ: Sí, nos mudamos para allá cuando estaba yo todavía en la casa, no había cogido marido, fue en el 80, mi papá compró en el 79 y nos mudamos en los 80 y en el 81 nos fuimos para “Nuevo Mundo” y yo me fui a vivir con un señor en una vereda por El Copey y tuve tres hijos, y mi papá después volvió al Mangón otra vez. Entonces después que él volvió al Mangón, yo regresé ahí en el 85 y él vivía con mi mamá y mis hermanos, y la hermana mía que estaba recién llegada en ese tiempo Josefa, también con los hijos de ella, entonces estuvimos ahí ese tiempo, yo me fui con el marido mío, duramos 8 meses en “Nueva Lucha”, y regresamos nuevamente para El Mangón y duramos hasta el 93 hasta cuando mataron a la difunta Amparo y fue ya fue cuando nosotros nos fuimos para la finca, y mi papá para “Nueva Lucha”, mi hermano se fue para “Nuevo Mundo” y mi hermana también. Mi papá se quedó en “Nueva Lucha” porque ahí eran unas parcelas que iba a parcelar Incofer le iba a pagar la finca. Después que nosotros nos quedamos en la finca, regresamos en el 95 de la finca para El Mangón, que fue cuando el finado entonces compró ahí, ya de ahí cuando estábamos ahí bien, teníamos el negocito, entonces fue cuando mataron al difunto Luber Betin y fue cuando nosotros nos fuimos nuevamente para Camperucho adentro.

PREGUNTADO: ¿Ya con la muerte de Luber Betin, sufre el primer desplazamiento?

CONTESTÓ: Exacto. (...) Allá el finado hizo una casa en Camperucho, en el lote que el papá se lo dio para que lo construyera, y ellos le ayudaron a hacer la casa, cuando estábamos ahí, él todavía no había terminado de hacer la casa, teníamos un poco de madera, él había comprado zinc y él tenía todo eso para construir la cocina, entonces a los tres meses llegaron los paramilitares, lo llamaron que saliera y cuando el salió lo amarraron con las manos atrás y a mí me dejaron encerrada.

PREGUNTADO: ¿Cuándo ocurrieron estos asesinatos a estas tres mujeres?

CONTESTÓ: Bueno la difunta Amparo fue la primera, después eso fue ahí mismo seguido no duraron muchos meses, asesinaron a difunta Martha y a la difunta Amalia, entonces mataron a esas señoras en ese mismo año, porque eso no demoraron mucho tiempo, después el caserío quedó solo y nada más quedaron tres familias la señora María Torres, quedó otro señor que vivía en la finca, y otra señora Diluz, duraron un tiempo viviendo solo estas familia allí. Antes de mudarnos nosotros para allá, a ellos la hicieron salir de allí, del caserío y se fueron para Caracolí. Yo estoy equivocada, a la señora María Torres, la hicieron salir fue después que nosotros nos vinimos, la hicieron salir del caserío a ella y al resto que se había quedado allí porque le quemaron las casas.

PREGUNTADO: ¿Qué grupos paramilitares? ¿Fueron paramilitares o guerrilla?

CONTESTÓ: Creo que eran los paramilitares, porque la guerrilla operaba mucho por allí, quemaban buses, quedaban carros y le echaban la culpa era a uno diciendo que uno era apoyador de la





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00

Rad. 0030-2018-02

guerrilla, porque como uno tenía la tiendecita y le vendía a ellos causándole problema a uno. Pero ellos pasaban por allí y a mi casa nunca llegaron.

[...]

CONTESTÓ: Buenos todos los hijos míos se fueron para donde una vecina y me dejaron sola, entonces yo me fui para dentro, a pedirle a Dios y me tiré de rodillas. Y el señor me dijo, quédese allí al lado de la ventana, y a lo que no me vio porque yo me fui para allá adentro a orar, ese hombre se voló la ventana y me pegó una trompada en el brazo y me dijo que hace usted aquí, está escondiendo un revolver. Yo no le contesté nada, y me dijo que me levantara, después se calmó, y me dijo que él también se compadece de las mujeres porque yo también nací de una mujer, pero es que este es una orden y tengo que cumplirla porque si no lo hago me matan es a mí. Yo vine fue por Evaristo a llevárnoslo, díganme ustedes si él tiene revolver por allí para que me lo entreguen. Y yo le dije: él no tiene nada, entonces se queda allí sentada y cuidado se va a mover de aquí y no vaya a salir de allí. Entonces el me dejó allí sentada, el salió.

Después de un rato que sentí que había silencio ya no había nada, me asomé por una hendija y lo vi que lo llevaban a él adelante, ya habían ido a buscar a un primo de él, lo llevaban también con él, es decir; iban los dos muchachos, Jorge Almenares, se llevaron los dos, salí a ver a mi mamá y mis hijos y entonces fue cuando escuchamos los disparos, ahí mismo sonaron porque ellos no caminaron muy lejos. Entonces los primos de él dijeron que no iban a salir todavía porque vamos a esperar un ratico, ellos nos dijeron que no nos fuéramos a ir atrás, vamos a esperar a que esa gente se vaya para ver qué fue lo que pasó. Pasaron como uno15 minutos y salimos a ver y los encontramos a los dos muertos, entonces fue cuando yo me vine para acá con los hijos míos y dejé todo allá botado.

67

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho desde que momento se traslada usted desde la muerte o asesinato de su esposo se traslada para acá para Valledupar?

CONTESTÓ: Eso fue el 30 de agosto del 98.

Teniendo en cuenta los interrogatorios anteriormente expuestos, y como consecuencia de lo anterior, los demandantes y sus núcleos familiares respectivos, gozan de reconocimiento institucional de su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, hechos por los cuales se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas de acuerdo a respuesta expedida por la UARIV, documento respecto del cual obra a su favor la presunción de su calidad de víctima de desplazamiento forzado por hechos acaecidos en el extinto caserío El Mangón, municipio de Valledupar.

Así las cosas se evidencia, conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso que los solicitantes y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, correspondiendo abordar el vínculo de causalidad entre el hecho victimizante y la venta del predio objeto de restitución.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

6.2.2. “Relación de causalidad entre los hechos descritos por los solicitantes y el contexto general de violencia en El Caserío El Mangón, Corregimiento Camperucho, Vereda Caracolí, del municipio de Valledupar- Cesar”.

De acuerdo a los distintos Informes, tanto del Batallón de Artillería N° 2 “La Popa” así como reposa en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD, cabe anotar que en el caserío El Mangón, existió la presencia de los grupos armados como el ELN, y las FARC, ya para los años 1989 – 1994, El Mangón era un corredor estratégico para el Ejército de Liberación Nacional –ELN- (Frente 6 de diciembre) lo que forzó el abandono de los predios. Se presentaron algunos desplazamientos, principalmente de aquellas personas que denunciaron la presencia de este grupo armado.

Inicialmente, por tratarse de un núcleo poblacional ubicado en la parte baja de la Sierra Nevada y que lindaba con la vía principal (Valledupar – Bosconia), este caserío fue un corredor de movilidad para la guerrilla en especial para el ELN.

Para 1993 el control, la intimidación y los secuestros en la región iban en aumento, como lo reflejan las cifras reportadas en el Registro Único de Víctimas – RUV- que para el periodo 1985 – 1993 en el municipio de Valledupar y sus corregimientos evidencian que 34 personas fueron secuestradas, 1.654 individuos fueron vulnerados y desplazados de sus territorios y se ejecutaron 1.415 homicidios²⁰.

Una de las familias desplazadas de El Mangón y que para 1998 vivía en la vereda Camperucho, fue afectada por otro hecho violento: el asesinato de uno de los hermanos (corregidor para ese momento de Camperucho) y un primo del núcleo familiar por hombres fuertemente armados, al parecer paramilitares según lo publicado por el diario El Tiempo.

Es así como para el año 2000 ya El Mangón estaba parcialmente abandonado y los solicitantes que regresaron después de 1993 no pudieron quedarse debido a amenazas y acciones de posibles paramilitares (comandado por Alias Codazzi o K9²¹ y Jorge 40), como lo informó una solicitante:

“(...) que el 26 de febrero del 2000 se encontraba en la puerta del patio de la casa de su madre (...) eran las 9:00 pm cuando llegaron al predio tres carros de los cuales se bajaron seis hombres y una mujer fuertemente armados, vestidos con prendas militares (...) les ordenan desocupar porque iban a incinerar la casa”.²²

Son indiscutibles los efectos que el contexto de violencia generalizada atribuible al conflicto armado puede generar en la siquis humana, efectos que pueden variar de una persona a otra, lo cual conduce a valorar de manera diferenciada las consecuencias que en la

²⁰ Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2015). Registro único de Víctimas (RUV)

²¹ Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (2014) Estructuras Paramilitares – Génesis Frente Mártires del Cesar.

²² Narración de los hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con ID 12901. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Dirección Territorial Cesar – Guajira.



68



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

conducta humana puedan ocasionar circunstancias como las vividas por los solicitantes y su núcleo familiar.

Negar la trascendencia de tales situaciones sería desconocer la gravedad de las consecuencias que el conflicto armado colombiano ha generado en la población campesina y a la vez configuraría un inaceptable acto de discriminación y revictimización en contra de los solicitantes.

Todas estas situaciones se constituyen como violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La ocurrencia de estos eventos, necesariamente debe comportar un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno, como en el caso que hoy nos ocupa.

Del análisis de las circunstancias que rodearon el abandono forzado y posterior despojo material del predio solicitado en restitución, válidamente puede colegirse que existe un **nexo causal entre lo afirmado por los solicitantes y el contexto de violencia acaecido en la zona para la fecha de los hechos.**

6.3. Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

69

Establece el inciso primero del artículo 3°, Ley 1448 de 2011:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del subjuice el nexo causal entre los hechos que llevaron al abandono forzado de las franjas de terreno reclamadas y el conflicto armado en que se veía incurso el caserío El Mangón, jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, esta Corporación tiene como cumplido el requisito establecido en el artículo tercero de la norma multicitada, en orden a reconocer la calidad de víctimas por desplazamiento, y a su vez de reconocer a titularidad del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de SARA ANGARITA PEDRAZA, ELIDA ROSA PACHECO PACHECO, MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO, OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, y ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, en razón de las presiones, hostigamientos, amenazas, homicidios y masacres perpetradas por el Frente 6 de Diciembre del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional (ELN), resaltando el trabajo realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre en la elaboración del Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Caserío “El Mangón”, como prueba aportada por la UAEGRTD al proceso,





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

que goza de la presunción de veracidad por expresa disposición del inciso tercero del artículo 89 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, elemento en el que se demuestra el devenir de los hechos violentos acaecidos en la región para el periodo analizado en el acápite correspondiente de esta providencia.

En consecuencia procede para el caso en estudio, dar aplicación a las presunciones establecidas en el artículo 77 numeral 2 literal (a) y (e) de la ley 1448 de 2011, y las respectivas consecuencias para cada uno de los actos o negocios jurídicos celebrados.

Por lo tanto, se declarará inexistente la oferta de compra de bien rural celebrado entre MARIA EUGENIA MENDOZA MAESTRE y YUMA CONCESIONARIA S.A, YC-CRT 45117, fechada 13 de octubre de 2016, debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-104802, registrada en la anotación N° 11 y 12, las cuales serán canceladas, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 literal (d) de la ley 1448 de 2011, de cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, que repose sobre el inmueble objeto de restitución.

6.4. Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

70

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° de la norma en comento, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos deben presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es, el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el caso sub examine, no se presenta controversia frente a este requisito, toda vez que el hecho victimizante que propició el abandono forzado, acaeció de acuerdo con los hechos de la demanda para el mes de abril de 1993, razón ésta por la que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

6.5. Legitimación o titularidad

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

"Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos". [...]

En el caso sub examine, como se mencionó en el acápite de vinculación jurídica con el predio, se tiene que los señores SARA ANGARITA PEDRAZA, OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, fueron poseedoras de los predios denominados "Villa Margareth" y "Lote de Terreno", por lo cual se encuentran legitimados para reclamar la restitución material de dichas franjas de terreno.

En relación a la señora ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, concurrió a este proceso en calidad de solicitante, tras alegar ser la compañera permanente del finado EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE, asesinado el 30 de agosto de 1998, de quien ella consideraba era propietario de la porción de terreno reclamada, con quien convivió al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, que llevaron al abandono forzado del área superficial objeto de Litis, y quien está legitimada para ejercer la presente acción, de conformidad con lo establecido en artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

Respecto de los solicitantes descritos en el siguiente cuadro y junto con sus compañeros (as) permanente, se encuentran igualmente legitimados para reclamar la restitución material referente a las áreas de terreno solicitadas. Teniéndose en cuenta que a lo largo del plenario, constan las manifestaciones de la cohabitación con sus parejas respectivas. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4° ibídem, consagra que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

71

SOLICITANTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	COMPAÑERO (A) PERMANENTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
ELIDA ROSA PACHECO PACHECO	C.C N° 49.609.127	HERNÁN NIETO ANGARITA	NR
LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO	C.C N° 1.063.946.424	PRIMITIVO ROA LANDINES	C.C. N° 77.012.852
MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO	C.C N° 84.096.827	LUZ MARINA MONTERO DE LA CRUZ	C.C. N° 49.596.763
ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO	C.C N° 15.170.459	FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS	C.C. N° 1.062.805.374





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

7. Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la oposición.

Con referencia a lo expuesto en líneas precedentes, resulta muy importante poner de presente lo establecido en el artículo 88 inciso 3º de la Ley 1448 de 2011: *"Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización"*.

A su vez, el artículo 98 del mismo estatuto legal preceptúa que el valor de las compensaciones que se decrete la sentencia serán en favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, exigiéndose a los accionados la demostración de una buena fe cualificada, en contrario del principio ordinario de una buena fe simple que se presume en todas las actuaciones ante autoridades públicas de los particulares, ésta tiene límites y excepciones como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 en la cual estudió la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* - artículos 88, 91, 98 y 105 de la llamada Ley de Víctimas, al definir los criterios hermenéuticos fijados para su aplicación y análisis, precisa que, *"(...) la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado que se verifica al momento en que una persona establece una relación jurídica o material con el predio objeto de restitución"* o en otros términos, *ésta "(...) se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal"*.

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, *"la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos"*, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, *"debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)"*; razón por la que se *"previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial"*.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

Pese a ello, anota el citado órgano de cierre en la mencionada sentencia que, *"en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tomarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar (...)"*

En tal virtud, indica la misma Corporación que, se hace necesario establecer el *"escenario normativo en donde se solicita un trato diferencial favorable"*, precisándose que, *"en lo que concierne al hecho a probar, se refiere a las condiciones personales del interesado al momento de llegar al predio y con la pregunta acerca de cuál es el nivel de diligencia con el que debió actuar" (...).*

(...) En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.

73

Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

(...) Cuarto. Existe, para algunos intervinientes, la percepción de que los contextos de violencia eliminan cualquier posibilidad de desvirtuar la ausencia de relación con el despojo, debido a que si la violencia, el despojo y el abandono eran hechos notorios en algunas regiones, nadie puede alegar que no conocía el origen espurio de su derecho, o que actuó siquiera de buena fe simple.

Descendiendo al asunto en particular, es del caso reiterar, que la señora MARIA EUGENIA MENDOZA MAESTRE, debía tener pleno conocimiento de la situación de violencia de la zona, tal razonamiento se puede extraer en su decir:

Respecto de la situación de orden público, señaló:

"PREGUNTADO: ¿sobre los homicidios de esas tres mujeres que pertenecían al caserío, entre ellas la señora Amalia Vergara, la señora Amparo, la señora Martha?"

CONTESTÓ: eso no hizo parte de mi predio señor juez.

PREGUNTADO: ¿pero por noticias, y dada la colindancia?"





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

CONTESTÓ: *naturalmente, solo por noticias*".

También se reseña por parte de la señora MARIA EUGENIA MENDOZA MAESTRE, lo siguiente:

"PREGUNTADO: En respuesta anteriores, usted manifiesta que se enteró de las muertes de unos pobladores del caserío el mangón por las noticias, ¿sírvese informarle al despacho si a usted eso no le causó miedo, conmoción, zozobra estos actos delictivos perpetrado por grupos armados ilegales?"

CONTESTÓ: pues no, porque eso no fue en mí predio. Inicialmente como le comenté me enteré por las noticias acá en Valledupar y simplemente como cualquier ciudadana colombiana, cualquier situación de terror, en cualquier parte, cualquiera se inquieta."

Y en líneas anteriores la opositora reconoció que tenía noticias de los homicidios de manos de grupos al margen de la ley, pero muy a pesar de eso, indica que no tenía miedo o temor de la situación.

En ese mismo sentido es preciso exponer, la línea de tiempo en que se adelantaron todos los hechos relevantes para el caso de oposición entorno al predio El mangón:

- Años 1993 y/o 1994 mención que hace la señora MARIA EUGENIA MENDOZA MAESTRE sobre la fecha de compra al señor Miguel Salomón Arzuaga hermano de su esposo.
- Publicación de 28 de abril de 1993, noticia divulgada en el diario Vallenato, en el cual hace mención de la muerte de la señora AMPARO DE LA CRUZ DAGUA.
- Para el día 17 de agosto de 2004 se realiza negocio jurídico entre los señores Juan Manuel Arzuaga Almenares (cónyuge de la opositora MENDOZA MAESTRE) y la señora María de Jesús Torres Pinto, sobre dos lotes con extensión superficial de 20.000 metros cuadrados de manera aproximada.
- El 14 de mayo de 2002 el señor Miguel Salomón Arzuaga Almenares, transfiere propiedad, el dominio y posesión a la señora MARIA EUGENIA MENDOZA MAESTRE.

A su vez cabe anotar que la opositora, a través de su apoderado judicial aceptó lo siguiente (fl. 969):

(...) No solamente el mangón, era un corredor estratégico para las guerrillas, también lo era pescadero (Aguas Blancas), El Diluvio (Mariangola) (...)

(...) hay que aceptar que en el caserío el Mangón si se dieron circunstancias de violencia propias del conflicto armado como asesinatos, secuestros, extorciones, intimidaciones, boleteo, abigeato,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

pero para la época de los anteriores sucesos, ya la mayoría de los demandantes solicitantes no pernoctaban en este lugar (...)

También manifestó (fl.971):

"(...) Es cierto, que en el caserío El Mangón, hubo un desplazamiento (...)"

Con relación a lo manifestado por la parte opositora, respecto del abandono y salida de los solicitantes del predio en mención, llama la atención lo siguiente:

"(...) soy propietaria de la finca Villa Margareth, la cual no entiendo porque esta acá, vinculada en este proceso porque tengo esa propiedad hace muchísimos años que le compré al señor Salomón Arzuaga hermano de mi esposo desde el 93 y 94, pero la escritura la hicimos mucho años después porque ya estaba dentro de la familia".

[...] *"PREGUNTADO: Señora María Eugenia usted tiene conocimiento actual, un conocimiento que fue, no tiene que ser específico si no noticioso o por un medio indirecto. ¿Usted sabe si lo que antes eras el caserío el mangón estaba dentro en donde se está ampliando la vía entre Valledupar Bosconia?*

CONTESTÓ: Si tengo conocimiento que la Yuma, pasa por ahí.

PREGUNTADO: ¿Por lo que antes era El Mangón?

CONTESTÓ: Ya la Yuma construyó allí señor juez.

PREGUNTADO: Pero sí, asumió parte de lo que antes era el caserío El Mangón, según su conocimiento general.

CONTESTÓ: sí señor juez".

Por consiguiente, se logra vislumbrar que fue muy conveniente la situación de violencia, como también de la negociación que dio origen al acto jurídico celebrado, que en el asunto de la referencia incluía una parte del predio hoy en controversia y en solicitud del derecho fundamental a la restitución de tierras, es decir, el porqué de la profesional inmiscuirse en la negociación sobre un predio que podía tener controversias, incluso que atentarian contra su propia integridad por los hechos violentos recientes, cuando ella en respuesta anterior afirmó que había realizado negocio jurídico entre los años 1993 y 1994, y los hechos victimizantes tuvieron ocurrencia dentro de ese lapso de tiempo, si de dichos actos negociales se debe denotar diligencia y cuidado por su nivel de estudios en su calidad de docente.

Siendo, así las consideraciones expuestas por la opositora, quedan desvirtuadas dichas alegaciones, para desacreditar la calidad de víctima de los solicitantes, teniendo en cuenta que se probaron los hechos victimizantes sobre el predio objeto de controversia, lo cual





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

provocó abandono forzado y masivo de los solicitantes y sus grupos familiares, lo que implica concluir, que les asiste legitimación en la causa por activa, para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras, de que trata la ley 1448 de 2011, puesto que el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Por modo que en situaciones como estas, en consideración a las condiciones del predio, la incursión de grupos al margen de la ley que rodeaban la zona, y la forma en que se llevó a cabo el negocio jurídico, y teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 1448 de 2011, sobre la prueba de la buena fe exenta de culpa, no puede desconocerse que en este caso específico, no se observan elementos que permiten a la Sala, considerar el tema de la buena fe desde la flexibilización contenida en la sentencia C-330-2016, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad, atendiendo a pruebas obrantes en el expediente, dada sus calidades especiales de persona con una formación académica nivel profesional como docente, y que a su vez no son sujetos de especial protección constitucional debido a que no presentan condiciones de vulnerabilidad, como tampoco registraron ser víctimas del conflicto armado interno. Razón por la cual esta Sala no considera probada la buena fe exenta de culpa alegada y por lo tanto no se accederá al reconocimiento de compensación pecuniaria alguna.

De otra parte y con base en el análisis realizado frente a la oposición planteada por MARÍA ESTHER CÉSPEDES DE SUÁREZ, se concluye que la opositora adquirió la titularidad el predio solicitado en restitución, en virtud de proveído fechado 4 de junio de 1996, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Valledupar, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición, calendado 3 de junio de 1996, de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los consortes MARIA ESTHER CÉSPEDES DE SUÁREZ y RAFAEL ANTONIO SUÁREZ VILLERO. En ese mismo sentido, dicha decisión judicial fue debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-114111, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, visible en la anotación N° 2.

Por esta razón, no es procedente endilgarle responsabilidad o injerencia respecto de las situaciones por la cuales se vieron abocados los solicitantes junto con sus respectivos núcleos familiares, a abandonar las respectivas franjas terreno en las cuales habitaban, ello como consecuencia de la configuración de hechos victimizantes de tal envergadura, que lograron desestabilizar el proyecto de vida forjado por cada una de las familias representadas por los actores.

Aunado a ello, que comparada su conducta con la de un hombre avisado y diligente colocado en las mismas circunstancias externas, no se advierte en la opositora una falta de prudencia en que no hubiera incurrido el tipo abstracto del hombre diligente; sumado al hecho que la adquisición de dicho predio, se dio dentro de las condiciones normales señaladas en la ley.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

Ahora bien, la consideración de ese Cuerpo Colegiado se circunscribe a calificar el actuar de opositora como diligente y ajustado al régimen normativo que regula la figura propia del divorcio en Colombia, reconociéndole BUENA FE EXENTA DE CULPA.

En consecuencia, la Sala concluye que en virtud de lo preceptuado en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, la señora MARÍA ESTHER CÉSPEDES DE SUÁREZ estaría cobijada por la figura de la compensación. Sin embargo, resulta oportuno poner de presente, contrato de promesa de compraventa de fecha 11 de julio de 2014, celebrado entre YUMA CONCESIONARIA S.A a través de representante legal y MARÍA ESTHER CÉSPEDES DE SUÁREZ, por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (164.370.318) en razón a la oferta formal de compra contenida en oficio YC-CRT 14237, fechada 27 marzo de 2014. Obligándose la empresa concesionaria a cancelar el 50% del valor de dicho contrato, suma que equivalente a OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (82.185.159), cifra cancelada por YUMA CONCESIONARIA S.A el día 29 de julio de 2014.

Luego entonces, tras haber acreditado la opositora, Buena Fe Exenta de Culpa, se le reconocerá a título de compensación el 50% del valor dejado de percibir por parte de la Entidad Concesionaria, y ordenar seguir adelante con la ejecución de dicho promesa de compraventa anteriormente mencionada, teniendo en cuenta que si bien las compensaciones están a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la opositora no debe recibir un doble pago, como consecuencia de la celebración de negociaciones que a su vez se resolvió una solicitud de restitución paralela sobre el mismo objeto.

Por lo tanto, quedan las franjas de terreno solicitadas SARA ANGARITA PEDRAZA, ELIDA ROSA PACHECO PACHECO, OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, y LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO objeto del presente trámite sin modificación alguna en cuanto a su titularidad, debido a que en la actualidad se encuentra construido el Tramo 8 Bosconia- Valledupar y sin que resulte necesario declarar la inexistencia o nulidad de los negocios jurídicos celebrados, por cuanto los mismos no impiden el resarcimiento del daño sufrido por los solicitantes, y su núcleo familiar, ni tampoco coartan la tutela de su derecho a la restitución.

DEL ESTADO ACTUAL DE LOS PREDIOS.

Seguidamente se expone, que los predios aquí reclamados por los solicitantes hacen parte de los proyectos viales, los cuales se pueden circunscribir en dos grupos, el primero se refiere a los inmuebles que presentan un grado de afectación total, y el segundo grupo, un estado de afectación parcial, tal y como se puede observar en los siguientes cuadros:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

CUADRO DE AFECTACIÓN TOTAL

SOLICITANTE	ÁREA GEORREFERENCIADA
SARA ANGARITA PEDRAZA	2115,6 M2
ELIDA ROSA PACHECO PACHECO	497,5 M2
OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO	344 M2
LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO	344 M2

Ahora bien, cumplidos los anteriores presupuestos y consideraciones, hecho relevante es la imposibilidad de restitución material y jurídica de los predios hoy solicitados, por los señores SARA ANGARITA PEDRAZA, ELIDA ROSA PACHECO PACHECO, OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, y LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, que tienen utilidad total dentro del Plan Vial, "Ruta del Sol Sector 3" como un Proyecto de Interés Nacional y Estratégico. Teniendo en cuenta el recorrido probatorio, se evidencia que al ser éste de interés general, los inmuebles pretendidos son objeto de intervención por YUMA CONCESIONARIA S.A., lo cual nubla la restitución en todas sus partes de los predios anteriormente mencionados en líneas de identificación, por tal motivo lo más acorde para el asunto de marras, y ante la imposibilidad de restitución jurídica y material, esta Sala en virtud de haberse adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio las respectivas áreas de terreno descritas en la tabla anterior, pertenecientes al inmueble de mayor extensión denominado "Lote de Terreno", identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-114111, se ordenará la restitución por equivalente, respecto de las áreas georreferenciadas en el ITP y diligenciada en el cuadro que precede.

78

Por consiguiente, es pertinente analizar lo preceptuado en el artículo 97 de la ley de restitución de tierras, el cual determina cuatro razones en las que el solicitante como pretensión subsidiaria, podrá pedir al Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad, la entrega de un bien inmueble en similares características al despojado, es aquellos casos cuando la restitución material del bien sea imposible, conforme se esbozan a continuación:

- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.*

Cabe señalar que esta normativa no menciona que los cuatro eventos allí contemplados tengan carácter taxativo, lo que lleva a indicar que se está admitiendo la posibilidad de ponderar otras circunstancias, como la restitución por equivalente, ya que sobre esas franjas de terreno se encuentra actualmente la carretera que cubre la vía Valledupar-





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

Bosconia, situación ésta que impiden la restitución material del bien sea posible en favor de los solicitantes.

En este orden de ideas, todos los enunciados referidos anteriormente, conducen a esta Sala a concluir que en este caso es procedente amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores SARA ANGARITA PEDRAZA, ELIDA ROSA PACHECO PACHECO junto con HERNÁN NIETO ANGARITA (compañero permanente), OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO, LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO junto con PRIMITIVO ROA LANDINES (compañero permanente), protección que se hará en subsidio y de manera efectiva mediante la restitución por equivalente, para lo cual se impartirá orden a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con cargo a los recursos del Fondo, para que ofrezca alternativas de restitución por equivalente y reubicación, y los solicitantes puedan acceder a un terreno de similares características y condiciones al abandonado en otra ubicación, los cuales se titularán y entregarán previa consulta con los afectados, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la ley 1448 de 2011 y del decreto reglamentario 4829 de 2011, dentro de un término de seis (6) meses. Para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio donde se encuentren ubicadas las áreas de terreno a restituir, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de los solicitantes, anteriormente mencionados.

CUADRO DE AFECTACIÓN PARCIAL

79

SOLICITANTE	ÁREA GEOREFERENCIADA	ÁREA AFECTADA	ÁREA REMANENTE
MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO	729,6 mt2	354, 3 mt2	375,3 mt2
ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO	741,5 mt2	358,1 mt2	383,4 mt2
ADA LUZ BARRIOS CARRILLO	1048,3 mt2	481,8 mt2	729,6 mt2

De lo anterior, se ordenará la formalización y la restitución jurídica y material a favor de MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO junto con LUZ MARINA MONTERO DE LA CRUZ como compañera permanente, ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO y FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS, y ADA LUZ BARRIOS CARRILLO y en favor de la sucesión ilíquida del finado EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE (Q.E.P.D), las áreas de terreno identificadas de acuerdo al Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD. Y teniendo en cuenta que se requiere una porción de terreno para la ejecución del proyecto "Ruta del Sol Sector 3", que hace parte de los inmuebles solicitados, como es de plena observancia en la tabla que antecede, se ordenará a YUMA CONCESIONARIA S.A., adelantar el proceso de compraventa conforme a lo regulado en la ley 1753 de 2015, por la adquisición de las áreas, las cuales serán de utilidad del proyecto vial mencionado. Todo lo anterior, previa inscripción de la declaración de pertenencia y una vez efectuado el desenglobe respecto del predio denominado "Villa Margareth", identificado con Matricula Inmobiliaria N° 190-104802, respecto de las áreas georreferenciadas, citada en líneas anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 literales "f" e "i" de la ley 1448 de 2011, y con la correspondiente apertura de sus respectivos folios de matrícula inmobiliarias, para lo cual, se le ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de los solicitantes anteriormente mencionados.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

Otras órdenes

Para efectos de proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés de esta actuación, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes que se entreguen por equivalencia, la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, luego de inscrita la respectiva adjudicación; y adicionalmente se ordenará que se adopten las medidas de que trata el Artículo 66 ibídem, en favor de los solicitantes beneficiados.

Por otra parte, se ordenará la cancelación de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

De manera análoga se ordenará cancelar la inscripción en el Registro de Tierras despojadas ordenadas por la UAEGRTD respecto del predio denominado "Buenavista", identificado con FM.I. N° 190-8520, debido a que no presenta afectación por solicitudes de restitución de tierras relacionados con los procesos vigentes que la Unidad de Restitución de Tierras, se encuentra atendiendo en el caserío El Mangón".

En virtud de la función transformadora del marco transicional, se ordenará a la UAEGRTD a los solicitantes, al beneficio de subsidio de mejoramiento de vivienda de interés social rural, relacionados en el numeral primero de parte resolutive de esta sentencia, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –MADR– a través del operador Fiduagraria, como entidad otorgante, conforme a los criterios establecidos en la normatividad pertinente que regule la materia.

Del mismo modo, se ordenará a la UAEGRTD Territorial Cesar- Guajira, llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor de los beneficiarios de la restitución, la implementación de proyectos productivos.

A su vez, se ordenará a la Defensoría del Pueblo, que designe a un Abogado para que en etapa pos fallo, se realicen las diligencias y trámites respectivos tendientes a adelantar el trámite de sucesión intestada del finado EVARISRO SEGUNDO ALMENARES OÑATE (Q.E.P.D). Para tales efectos deberá trabajar en coordinación armónica con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL CESAR GUAJIRA, debiendo en todo caso corroborar la legitimidad de los herederos. Procurando siempre la gratuidad y la priorización como medida de reparación de víctimas, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas del ordenamiento jurídico vigente que gobierna la materia, lo cual será objeto de seguimiento pos fallo, para lo cual se deberán rendir informes del avance del mencionado trámite hasta la culminación del mismo, con el respectivo registro de la sucesión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

Igualmente se ordenará a la Unidad Nacional de Protección activar la ruta de protección de los solicitantes a fin de caracterizar, realizar valoración de riesgos e implementar medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de todos los solicitantes y su núcleo familiar.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, se dictarán las ordenes adicionales que se expresan en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR titulares del derecho fundamental a la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS a los solicitantes mencionados a continuación:

81

- a) SARA ANGARITA PEDRAZA identificada con Cédula de Ciudadanía N° 49.754.510.
- b) ELIDA ROSA PACHECO PACHECO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 49.609.127 y HERNÁN NIETO ANGARITA (compañero permanente).
- c) OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.460.276.
- d) LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.063.946.424 y PRIMITIVO ROA LANDINES, (compañero permanente) identificado con cédula de ciudadanía N° 77.012.852.
- e) MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.096.827 y LUZ MARINA MONTERO DE LA CRUZ, (compañera permanente) identificada con Cédula de Ciudadanía N° 49.596.763.
- f) ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.170.459 y FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS (compañera permanente) identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.805.374.
- g) ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.758.882, y la sucesión ilíquida del fallecido EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 77.017.075.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
 DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
 MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
 Rad. 0030-2018-02

SEGUNDO: Declarar, en consecuencia, que los solicitantes descritos en la siguiente tabla, adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio las áreas de terreno georreferenciadas en el acápite denominado "del estado actual de los predios", de la presente providencia.

SOLICITANTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	COMPAÑERO (A) PERMANENTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
SARA ANGARITA PEDRAZA	C.C N° 49.754.510	NR	NR
ELIDA ROSA PACHECO PACHECO	C.C N° 49.609.127	HERNÁN NIETO ANGARITA	NR
OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO	C.C N° 39.460.276	NR	NR
LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO	C.C N° 1.063.946.424	PRIMITIVO ROA LANDINES	C.C. N° 77.012.852
MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO	C.C N° 84.096.827	LUZ MARINA MONTERO DE LA CRUZ	C.C. N° 49.596.763
ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO	C.C N° 15.170.459	FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS	C.C. N° 1.062.805.374
ADA LUZ BARRIOS CARRILLO	C.C. N° 49.758.882	EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE	C.C N° 77.017.075

82

TERCERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en favor de los señores a continuación relacionados, ofrezca alternativas de restitución por equivalente para acceder a un terreno de similares características y condiciones al abandonado, previa consulta con los afectados, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la ley 1448 de 2011 y el decreto reglamentario 4829 de 2011. Para tal efecto, se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta decisión. Para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio donde se encuentren ubicadas las áreas de terreno a restituir, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de los solicitantes.

SOLICITANTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	COMPAÑERO (A) PERMANENTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
SARA ANGARITA PEDRAZA	C.C N° 49.754.510	NR	NR
ELIDA ROSA PACHECO PACHECO	C.C N° 49.609.127	HERNÁN NIETO ANGARITA	NR
OMAIRA ESTHER BOLAÑO OROSCO	C.C N° 39.460.276	NR	NR
LIDA JUDITH BOLAÑO OROZCO	C.C N° 1.063.946.424	PRIMITIVO ROA LANDINES	C.C. N° 77.012.852





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar donde se encuentren las áreas georreferenciadas a restituir, la inscripción, en el folio de Matrícula Inmobiliaria de los inmuebles que se entreguen por equivalente, la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por los reclamantes, dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

QUINTO: ORDÉNESE la entrega material de los predios solicitados de manera individual por los señores, descritos a continuación, una vez ejecutoriado el presente fallo.

- a) MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 84.096.827 y LUZ MARINA MONTERO DE LA CRUZ, (compañera permanente) identificada con Cédula de Ciudadanía N° 49.596.763.

7. RESULTADOS

7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo UTM se determina que el predio tiene una cabida superficial de 0 HECTAREAS 729,6 METROS².

83

7.3 GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el allinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuentes citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
106967	1609086,30	1040096,00	10° 6' 12,391" N	73° 42' 42,068" W
106976	1609081,80	1040105,60	10° 6' 12,569" N	73° 42' 41,755" W
106981	1609038,00	1040143,50	10° 6' 10,814" N	73° 42' 40,512" W
106970	1609031,40	1040134,60	10° 6' 10,602" N	73° 42' 40,804" W





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

6. AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO			
TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	METROS ²	[Fuente - Fecha consulta]
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1968			
PARQUES NACIONALES NATURALES			
TERRITORIOS COLECTIVOS			
RONDAS DE RÍOS, CIENAGAS LAGUNAS	0	729,6	Cuenca del Río Magdalena - Cauca [VER CONCLUSIONES]
REGIONALES -USO (CAR-DEPTO.)			
AFECTACIONES LOCALES-USO (POT)			
ZONAS DE RIESGO (REMOCION EN MASA)	0	729,6	VER CONCLUSIONES
EXPLOTACIÓN MINERA (TITULOS)			
EXPLORACIÓN MINERA (SOLICITUDES)	0	729,6	VER CONCLUSIONES
HIDROCARBUROS			
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)			
ROTA DEL SOL (Servidumbre)	0	354,3	VER CONCLUSIONES
COBERTURAS DE LA TIERRA	0	729,6	VER CONCLUSIONES
CONFLICTOS DE USO	0	729,6	VER CONCLUSIONES
VOCACIÓN DE USO DE LAS TIERRAS	0	729,6	VER CONCLUSIONES

- b) ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.170.459 y FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS (compañera permanente) identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.062.805.374, con relación al predio seguidamente descrito:

84

7. RESULTADOS

7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 0 HECTÁREAS 741,5 METROS².

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra delimitado como sigue:

NORTE:	Partiendo desde el punto 106967 en línea recta, en dirección Noroeste hasta llegar al punto 106976 en una distancia de 11 metros con la carretera nacional vía a Vallebuzar.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 106976 en línea recta, en dirección Norte - Sur hasta llegar al punto 106981 en una distancia de 65,85 metros con predio de Arminda Rafael Medina Jimenez.
SUR:	Partiendo desde el punto 106981 en línea recta, en dirección Oriente - Occidente hasta llegar al punto 106970 en una distancia de 11 mts con predio de Juan Manuel Arzuaga.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 106970 en línea recta, en dirección Sur - Norte hasta llegar al punto 106967, en una distancia de 67,1 metros con Predio de Roque de Jesus Bolaño Orocco.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXTREMAS

PUNTOS EXTREMOS	ID PUNTO	NORTE	ESTE
Extremo Norte	106947	10° 6' 12,213" N	73° 42' 42,382" W
Extremo este	106967	10° 6' 12,391" N	73° 42' 42,068" W
Extremo Sur	106970	10° 6' 10,602" N	73° 42' 40,804" W
Extremo Oeste	106952	10° 6' 10,399" N	73° 42' 41,101" W





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02**

6. AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO			
TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	METROS ²	(Fuente - Fecha consulta)
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1958			
PARQUES NACIONALES NATURALES			
TERRITORIOS COLECTIVOS			
RONDAS DE RÍOS, CIENAGAS LAGUNAS	0	741,5	Cuenca del Río Magdalena - Cauca (VER CONCLUSIONES)
REGIONALES - USO (CAR-DEPTO.)			
AFECTACIONES LOCALES-USO (POT)			
ZONAS DE RIESGO (REMOCIÓN EN MASA)	0	741,5	VER CONCLUSIONES
EXPLOTACIÓN MINERA (TITULOS)			
EXPLORACIÓN MINERA (SOLICITUDES)	0	741,5	VER CONCLUSIONES
HIDROCARBUROS			
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)			
ROTA DEL SOL (Servidumbre)	0	358,1	VER CONCLUSIONES
COBERTURAS DE LA TIERRA	0	741,5	VER CONCLUSIONES
CONFLICTOS DE USO	0	741,5	VER CONCLUSIONES
VOCACIÓN DE USO DE LAS TIERRAS	0	741,5	VER CONCLUSIONES

c) ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 49.758.882.

7. RESULTADOS	
7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)	
Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1. Georreferenciación en campo UTM, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 1048,3 METROS ²	

85

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. UTM, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinierado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 106976, en sentido nororiental, en una distancia de 18 m, hasta llegar al punto 106950 colinda con la carretera nacional vía a Valledupar.
ORIENTE:	Partiendo del punto 106950 en línea recta, en sentido nororiental, en una distancia de 64,5 m, hasta llegar al punto 106957; colinda el predio del señor Roberto Barrios Ana Murillo.
SUR:	Partiendo del punto 106957, en sentido suroccidental, en una distancia de 16,5 m, hasta llegar al punto 106949; colinda con herederos del señor Juan Manuel Arzobago.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 106949 en línea recta, en sentido noroccidental, en una distancia de 66 m, hasta llegar al punto 106974; colinda con predios del señor Eduardo Incepio.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _X_	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
106974	1609015,900	1039982,900	10° 6' 10,103" N	73° 42' 45,786" W
106950	1609022,800	1039997,300	10° 6' 10,328" N	73° 42' 45,312" W
106957	1508971,400	1040036,200	10° 6' 8,651" N	73° 42' 44,037" W
106949	1508962,800	1040022,100	10° 6' 8,372" N	73° 42' 44,501" W





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

1. TIPO DE AFECTACION LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO

TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	METROS*	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959	0	0	No se presenta afectación
PARQUES NACIONALES NATURALES	0	0	No se presenta afectación
TERRITORIOS COLECTIVOS	0	0	No se presenta afectación
RONDAS DE RÍOS, CIÉNAGAS LAGUNAS	0	0	No se presenta afectación
REGIONALES -USO (CAR-DEPTO.)	0	0	No se presenta afectación
AFECTACIONES LOCALES-USO (POT)	0	0	No se presenta afectación
ZONAS DE RIESGO	0	0	No se presenta afectación
EXPLOTACIÓN MINERA (TÍTULOS)	0	0	No se presenta afectación
EXPLORACIÓN MINERA (SOLICITUDES)	0	0	No se presenta afectación
HIDROCARBUROS	0	0	No se presenta afectación
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)	0	0	No se presenta afectación
Servidumbre	0	481,8	El predio CASA LOTE esta afectada parcialmente por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI como parte de los predios a adquirir en la construcción vial denominado La Ruta del Sol.
CULTIVOS	0	0	No se presenta afectación
COBERTURA	0	1048,3	El predio CASA LOTE presenta uso y cobertura en su totalidad en pasto.
VOCACION	0	1048,3	El predio CASA LOTE presenta vocación en su totalidad como "cultivos permanentes semi intensivos de clima cálido".
CONFLICTOS	0	1048,3	El predio CASA LOTE presenta conflicto de uso de la tierra en su totalidad como "sustitución moderada" en un 80% y "sobresustitución moderada en un 20%".

Para la diligencia de entrega se ordena Comisionar al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, y en caso de no ser posible, ordenará dentro de un término de cinco (5) días el desalojo, y ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para en ejercicio de su Misión Institucional Constitucional, preste el apoyo que se requiere, e igualmente coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar seguridad necesaria, a fin de garantizar la restitución material de las franjas de terreno y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

86

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como encargada del Registro Único de Víctimas y Coordinadora del Sistema Integrado de Reparación a Víctimas, para que adopte respecto los solicitantes identificados y relacionados en el numeral primero, las medidas de que trata el parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional CESAR, que ingrese voluntariamente y sin costo alguno a los restituidos, y a su núcleo familiar, en los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizando que efectivamente que las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga por parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, conforme a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) activar la ruta de protección de los solicitantes identificados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia, con sus respectivos núcleos familiares.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de conformidad con lo regulado en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, desenglobar del predio de mayor extensión denominado "Villa Margareth", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-104802, las áreas de terreno identificadas de acuerdo al Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD, en favor de los señores descritos en la siguiente tabla, con la correspondiente apertura de sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria

SOLICITANTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	COMPAÑERO (A) PERMANENTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO	C.C N° 84.096.827	LUZ MARINA MONTERO DE LA CRUZ	C.C. N° 49.596.763
ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO	C.C N° 15.170.459	FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS	C.C. N° 1.062.805.374
ADA LUZ BARRIOS CARRILLO	C.C. N° 49.758.882	EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE	C.C N° 77.017.075

87

DÉCIMO: Previo lo establecido en el numeral anterior, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios desenglobados, perteneciente a cada uno de los solicitantes de manera individual, sobre el predio de mayor extensión mencionado "Villa Margareth", de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal p) de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir en los nuevos folios que serán aperturados, la declaración de pertenencia reconocida en el numeral segundo, en favor de los señores MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 84.096.827, junto con LUZ MARINA MONTERO DE LA CRUZ (compañera permanente), identificada con Cédula de Ciudadanía N° 49.596.763, ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.170.459 en conjunto con FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS (compañera permanente), identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.062.805.374, y ADA LUZ BARRIOS CARRILLO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 49.758.882, y de la sucesión ilíquida del señor EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE, quine en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía N° 77.017.075, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 literales "f" de la ley 1448 de 2011.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos de Valledupar, inscribir la presente sentencia de conformidad con el artículo 91 literal c) de la ley 1448 de 2011, como también, inscribir la restricción consagrada en el artículo 101 ibidem, consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por los reclamantes, dentro de los dos años siguientes, en los nuevos folios de matrícula inmobiliaria que serán aperturados como consecuencia de efectuarse el desenglobe del predio de mayor extensión denominado "Villa Margareth", de lo cual deberá dejar constancia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a YUMA CONCESIONARIA S.A adelantar el proceso de compraventa conforme a lo regulado en la ley 1753 de 2015, por la adquisición de las áreas, las cuales serán de utilidad del proyecto vial "Ruta del Sol Sector 3", los señores MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 84.096.827, junto con LUZ MARINA MONTERO DE LA CRUZ (compañera permanente), identificada con Cédula de Ciudadanía N° 49.596.763, ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.170.459 en conjunto con FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS (compañera permanente), identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.062.805.374, y ADA LUZ BARRIOS CARRILLO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 49.758.882.

DÉCIMO CUARTO: DECLARAR PROBADA LA BUENA FE EXENTA DE CULPA de la opositora MARÍA ESTHER CÉSPEDES DE SUÁREZ, en consecuencia ORDENAR que el predio denominado "Lote de Terreno" identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-114111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, no sufra modificación alguna en cuanto a su titularidad, con ocasión del presente trámite.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la CONCESIONARIA YUMA S.A, seguir adelante con la ejecución del contrato de promesa de compraventa, adelantado en conjunto con la señora MARÍA EUGENIA CÉSPEDES DE SUÁREZ, según lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar cancelar, todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; así como la inscripción de la solicitud de restitución de tierras, y demás medidas cautelares decretadas que figuran en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 190-114111, 190-10482, 190-8520, observando lo dispuesto en el artículo 91, literal d) de la ley 1448 de 2011.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

DÉCIMO SÉPTIMO: DECLARAR NO PROBADA LA BUENA FE EXENTA DE CULPA, planteada por la señora MARÍA ESTHER MENDOZA MAESTRE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, que designe a un Abogado para que en etapa pos fallo, se realicen las diligencias y trámites respectivos tendientes a adelantar el trámite de sucesión intestada del finado EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE (Q.E.P.D). Para tales efectos deberá trabajar en coordinación armónica con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, debiendo en todo caso corroborar la legitimidad de los herederos. Procurando siempre la gratuidad y la priorización como medida de reparación de víctimas, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas del ordenamiento jurídico vigente que gobierna la materia, lo cual será objeto de seguimiento pos fallo, para lo cual se deberán rendir informes del avance del mencionado trámite hasta la culminación del mismo, con el respectivo registro de la sucesión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DÉCIMO NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e) de la ley 1448 de 2011, DECLARAR inexistente la oferta de compra de bien rural celebrado entre MARIA EUGENIA MENDOZA MAESTRE y YUMA CONCESIONARIA S.A, YC-CRT 45117, fechada 13 de octubre de 2016, debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-104802, registrada en la anotación N° 11 y 12.

89

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cancelar las anotaciones N° 11 y 12 inscritas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-104802, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 literal (d) de la ley 1448 de 2011, consistente en cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, que repose sobre el inmueble objeto de restitución.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución respecto de la franja de terreno solicitada por la señora RIQUEILDA MARÍA BLANCHAR, según se expuso en las consideraciones de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: OTÓRGUESE el término improrrogable de tres (3) meses al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar a efectos de cumplir con lo ordenado respecto de los señores MANUEL JOSÉ BOLAÑO OROZCO, ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROSCO, y ADA LUZ BARRIOS CARRILLO.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR la ruptura de la unidad procesal, de los señores ARMANDO RAFAEL MEDINA JIMENEZ, HORTENCIA TINOCO PEÑALOZA, EDILSA ESTHER BOLAÑO OROSCO, MARTHA LUZ ARAGON GARIZAO en calidad de compañera permanente del finado JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE, JOSEFA MARÍA JIMENEZ VIZCAÍNO, JHONNY DAVID BARRIOS CARRILLO, MERCEDES ISABEL GAMARRA PERTUZ, JESÚS PALOMO ROJAS, ANA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ, JUDITH TORRES DAMASCO, NINFA BEATRIZ BOLAÑO OROSCO, SAMUEL RAFAEL TORRES BLANCHAR, LEOMINA PERFECTA MURGAS BLANCHAR, ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE, JOSÉ DOMINGO ALMANZA VERGARA, RAMÓN ALFREDO TRIANA CATAÑO, FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS y SILVIA MODESTA BLANCHAR CHINCHIA, acuerdo a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

VIGÉSIMO CUARTO: CONMINAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución y Formalización de Tierras- Territorial Cesar-Guajira, a fin de que rehaga la actuación procesal en debida forma, a efectos de no dejar márgenes de duda respecto de la solicitud de restitución que se adelanta, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la UAEGRTD a los solicitantes, al beneficio de subsidio de mejoramiento de vivienda de interés social rural, relacionados en el numeral primero de esta sentencia, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –MADR- a través del operador Fiduagraria, como entidad otorgante, conforme a los criterios establecidos en la normatividad pertinente que regule la materia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluir por una sola vez a los solicitantes identificados en el numeral primero, en el programa de proyectos productivos, y brinden asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrollaban la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Cesar- Guajira, designar Abogado, a efectos de realizar todas las gestiones dirigidas a la Defensa de los intereses y derechos de los solicitantes ante las autoridades judiciales y/o administrativas correspondientes, con la finalidad de brindar acompañamiento y asesoría jurídica en cumplimiento de lo resuelto en la presente providencia.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00013-00
Rad. 0030-2018-02

VIGESIMO NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculados por el medio más eficaz. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

TRIGÉSIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
MAGISTRADA


LUZ MYRIAM REYES CASAS
MAGISTRADA

91

